# BOLETIN OFICIAL

# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 13 DE OCTUBRE DE 2000 — AÑO CVIII — $ 0,70

**Nº 29.504**

**1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

***http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/***
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

***e-mail: boletin@jus.gov.ar***

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 34.903



## LEYES

### CONVENIOS

**Ley 25.305**

**Apruébase el Convenio suscripto con la República de Panamá sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales.**

Sancionada: Setiembre 7 de 2000.
Promulgada de Hecho: Octubre 6 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con
fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º** — Apruébase el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE PANAMA SOBRE TRASLADO DE NACIONALES CONDENADOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES, suscripto en Buenos Aires el 20 de agosto de 1997, que consta de DIECISIETE (17) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.305 —

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

Convenio
entre
la República Argentina
y
la República de Panamá
sobre
Traslado de Nacionales Condenados
y
Cumplimiento de Sentencias Penales

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Panamá, en adelante denominados "las Partes";

Deseosos de fomentar la cooperación mutua en materia de justicia penal;

Estimando que el objetivo de las penas es la reinserción social de las personas condenadas;

Considerando que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad o en régimen de libertad condicional en el extranjero, como resultado de la comisión de un delito, las posibilidades de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad,

Convienen lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las penas impuestas en la República de Panamá a nacionales de la República Argentina podrán ser cumplidas en la Argentina de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

2. Las penas impuestas en la República Argentina a nacionales de la república de Panamá podrán ser cumplidas en Panamá de conformidad con las disposiciones del presente convenio.

3. La calidad de nacional será considerada en el momento de la solicitud del traslado.

ARTICULO II

Para los fines de este Convenio se entiende que:

a) "Estado Sentenciador" es la Parte que condenó a la persona y de la cual la Persona habrá de ser trasladada.

b) "Estado Receptor" es la Parte a la cual el condenado habrá de ser trasladado.

c) "Condenado" es la persona que está cumpliendo una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad en un establecimiento penitenciario o sometida al régimen de libertad condicional.

ARTICULO III

Las Partes se comunicarán por la vía diplomática con la autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Convenio.

ARTICULO IV

Para que se pueda proceder en la forma prevista por este Convenio, deberán reunirse las siguientes condiciones:

a) Que la sentencia sea firme y definitiva, es decir, que no esté pendiente de recurso legal alguno, incluso procedimientos extraordinarios de apelación o revisión;

b) Que la condena no sea a la pena de muerte, a menos que ésta haya sido conmutada;

c) Que la pena que esté cumpliendo el condenado tenga una duración determinada en la sentencia condenatoria o haya sido posteriormente por la autoridad competente;

d) Que la parte de la condena que faltare cumplir al momento de efectuarse la solicitud sea superior a seis meses; y

e) Que el condenado haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria; o que garantice su pago a satisfacción del Estado Sentenciador.

ARTICULO V

1. Las autoridades competentes de las Partes informarán a todo condenado nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Convenio y sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.

2. En caso que lo solicite, el condenado podrá comunicarse con el Cónsul de su país, quien a su vez podrá contactar a la autoridad competente del Estado Sentenciador, para solicitarle se preparen los antecedentes y estudios correspondientes del condenado.

## SUMARIO

3. La voluntad del condenado de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada por escrito. El Estado Sentenciador deberá facilitar, si lo solicita el Estado Receptor, que éste compruebe que el condenado conoce las consecuencias legales que aparejará el traslado y que da el consentimiento de manera voluntaria.

ARTICULO VI

1. El pedido de traslado deberá ser efectuado por el Estado Receptor al Estado Sentenciador por la vía diplomática.

2. Para proceder al pedido de traslado, el Estado Receptor valorará el delito por el cual la persona ha sido condenada, los antecedentes penales, su estado de salud, los vínculos que tenga con la sociedad del Estado Receptor y toda otra circunstancia que pueda considerarse como factor positivo para su rehabilitación social en caso de cumplir la condena en el Estado Receptor.

3. El Estado Receptor tendrá absoluta discrecionalidad para proceder o no a efectuar la petición de traslado al Estado Sentenciador.

ARTICULO VII

1. El Estado Sentenciador analizará el pedido y comunicará su decisión al Estado Receptor.

2. El Estado Sentenciador podrá negar la autorización del traslado sin expresar la causa de la decisión.

3. Negada la autorización del traslado, el Estado Receptor no podrá efectuar un nuevo pedido, pero el Estado Sentenciador podrá revisar su decisión a instancia del Estado Receptor.

ARTICULO VIII

1. Si se aprobara el pedido, las Partes convendrán el lugar y la fecha de la entrega del condenado y la forma en que se hará efectivo el traslado.

El Estado Receptor será el responsable de la custodia y transporte del condenado desde el momento de la entrega.

2. El Estado Receptor no tendrá derecho a reembolso alguno por gastos contraídos por el traslado o cumplimiento de la condena en su territorio.

3. El Estado Sentenciador suministrará al Estado Receptor los testimonios de la sentencia y demás documentación que pueda necesitarse para el cumplimiento de la condena. Tales testimonios y documentación requerirán legalización, cuando así lo solicite el Estado Receptor.

4. Si el Estado Receptor considera que los informes suministrados por el Estado Sentenciador no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Convenio, podrá solicitar información complementaria.

5. A solicitud del Estado Sentenciador, el Estado Receptor proporcionará informes sobre el estado de la ejecución de la sentencia de la persona trasladada conforme al presente Convenio, incluyendo lo relativo a su libertad condicional.

ARTICULO IX

La persona trasladada no podrá ser nuevamente enjuiciada en el Estado Receptor por el delito que motivó la condena impuesta por el Estado Sentenciador y su posterior traslado.

ARTICULO X

1. El Estado Sentenciador tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto anular, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales.

2. Sólo el Estado Sentenciador podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena impuesta.

3. Si así lo hiciere, comunicará la decisión al Estado Receptor, informándole sobre las consecuencias que en la legislación del Estado Sentenciador produce la decisión adoptada.

4. El Estado Receptor deberá adoptar de inmediato las medidas que correspondan a tales consecuencias.

ARTICULO XI

La ejecución de la sentencia se regirá por las leyes del Estado Receptor, incluso las condiciones para el otorgamiento y la revocación de la libertad condicional, anticipada o vigilada.

ARTICULO XII

Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de tal manera que prolongue la duración de privación de libertad más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado Sentenciador.

ARTICULO XIII

1. Si un nacional de una Parte estuviera cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte bajo el régimen de condena condicional o de la libertad condicional, anticipada o vigilada, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado Receptor.

2. La autoridad judicial del Estado Sentenciador solicitará las medidas de vigilancia que interesen, mediante exhorto que se diligenciará por la vía diplomática.

3. Para los efectos del presente Artículo, la autoridad judicial del Estado Receptor podrá adoptar las medidas de vigilancia solicitadas y mantendrá informado al exhortante sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya asumido.

ARTICULO XIV

Ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente del presente Convenio, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor.

ARTICULO XV

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias y establecer los procedimientos administrativos adecuados para el cumplimiento de los propósitos de este Convenio.

ARTICULO XVI

Este Convenio será aplicable también al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO XVII

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última nota diplomática por la que las Partes se notifiquen haber cumplimentado los requisitos constitucionales respectivos.

2. Este Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva ciento ochenta (180) días después de haberse efectuado dicha notificación.

En testimonio de lo cual los representantes de las Partes, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en Buenos Aires, a los 20 días del mes de agosto del año 1997, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina — Por la República de Panamá

## TRATADOS

**Ley 25.306**

**Apruébanse el Tratado sobre Traslado de Condenados y el Acuerdo Modificatorio del mismo suscriptos con la República Federativa del Brasil.**

Sancionada: Setiembre 7 de 2000.
Promulgada de Hecho: Octubre 6 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º** — Apruébase el TRATADO SOBRE TRASLADO DE CONDENADOS ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, suscripto en Buenos Aires el 11 de septiembre de 1998, y el ACUERDO MODIFICATORIO AL TRATADO SOBRE TRASLADO DE CONDENADOS ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1998, suscripto en Brasilia —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL— el 15 de enero de 1999, que constan de DIECISIETE (17) y de UN (1) artículo respectivamente, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO EN BUENOS AIRES A LOS SIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.306 —

RAFAEL PASCUAL . — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

TRATADO SOBRE TRASLADO DE CONDENADOS ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

La República Argentina y la República Federativa del Brasil (en adelante denominadas “las Partes”).

Deseosas de promover la cooperación mutua en materia de justicia penal.

Estimando que de acuerdo a las modernas concepciones, uno de los objetivos de la política criminal es la reinserción social de las personas condenadas;

Considerando que para alcanzar este objetivo, sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un delito, la posibilidades de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad:

Convienen lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las penas impuestas en Brasil a nacionales de la República Argentina podrán ser cumplidas en la Argentina, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

2. Las penas impuestas en la Argentina a nacionales de la República Federativa del Brasil, podrán ser cumplidas en Brasil, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

3. La condición de nacional será considerada en el momento de la solicitud del traslado.

ARTICULO II

Para los fines del presente Tratado se entiende que:

a) “Estado remitente” es la Parte que condenó a la persona y de la cual éste habrá de ser trasladado;

b) “Estado receptor” es la Parte a la cual el condenado habrá de ser trasladado;

c) “Condenado” es la persona que está cumpliendo una sentencia condenatoria a una pena privativa de libertad en un establecimiento penitenciario o sometida al régimen de libertad condicional.

ARTICULO III

Las Partes se comunicarán por la vía diplomática, con la autoridad encargada de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado.

ARTICULO IV

Para que se pueda proceder en la forma prevista por este Tratado, deberán reunirse las siguientes condiciones.

a) que la sentencia sea firme y ejecutoriada, es decir que no esté pendiente de recurso legal alguno, incluso procedimientos extraordinarios de apelación o revisión.

b) la condena no podrá ser de pena de muerte, a menos que ésta haya sido conmutada;

c) la pena que esté cumpliendo el condenado tenga una duración determinada en la sentencia condenatoria o haya sido fijada posteriormente por la autoridad competente;

d) la parte de la condena que faltare cumplir al momento de efectuarse la solicitud sea no menor de un año; y

e) que el condenado haya reparado los daños causados a la víctima, en la medida en que esto haya sido posible.

ARTICULO V

1. Las autoridades competentes de las Partes informarán a todo condenado nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Tratado y sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.

2. En caso que lo solicite, el condenado podrá comunicarse con el Cónsul de su país quien, a su vez, podrá contactar a la autoridad competente del Estado remitente, para solicitarle se preparen los antecedentes y estudios correspondientes del condenado.

3. La voluntad del condenado de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada por escrito. El Estado remitente deberá facilitar, si lo solicita el Estado receptor, que éste compruebe que el condenado conoce las consecuencias legales que aparejará el traslado y que da el consentimiento de manera voluntaria.

ARTICULO VI

1. El pedido de traslado deberá ser efectuado por el Estado receptor al Estado remitente por la vía diplomática.

2. Para proceder al pedido de traslado, el estado receptor valorará el delito por el que la persona ha sido condenada, los antecedentes penales, su estado de salud, los vínculos que el condenado tenga con la sociedad del Estado receptor y otra circunstancia que pueda considerarse como factor positivo para la rehabilitación social en caso de cumplir la condena en el Estado receptor.

3. El Estado receptor tendrá absoluta discreción para proceder o no a efectuar la petición de traslado al Estado remitente.

ARTICULO VII

1. El Estado remitente analizará el pedido y comunicará su decisión al Estado receptor.

2. El Estado remitente podrá negar la autorización del traslado sin expresar la causa de su decisión.

3. Negada la autorización del traslado, el Estado receptor no podrá efectuar un nuevo pedido. Sin embargo, el Estado remitente podrá revisar su decisión a instancia del Estado receptor.

ARTICULO VIII

1. Si se aprobara el pedido, las Partes acordarán el lugar y la fecha de la entrega del condenado y la forma en que se hará efectivo el traslado. El Estado receptor será el responsable de la custodia y transporte del condenado desde el momento de la entrega.

2. El Estado receptor no tendrá derecho a reembolso alguno por gastos contraídos por el traslado o por el cumplimiento de la condena en su territorio.

3. El Estado remitente suministrará al Estado receptor los testimonios de la sentencia y demás documentación que pueda necesitarse para el cumplimiento de la condena. Tales testimonios y documentación requerirán legalización, cuando así lo solicite el Estado receptor.

4. Si el Estado receptor considera que los informes suministrados por el Estado remitente no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Tratado, podrá solicitar información complementaria.

5. A solicitud del Estado remitente, el Estado receptor proporcionará informes sobre el estado de la ejecución de la sentencia del condenado tras-

ladado conforme al presente Tratado, incluyendo lo relativo a su libertad condicional.

ARTICULO IX

El condenado trasladado no podrá ser nuevamente enjuiciado en el Estado receptor por el delito que motivó la condena impuesta por el Estado remitente y su posterior traslado.

ARTICULO X

1. El Estado remitente tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto anular, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales.

2. Sólo el Estado remitente podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena impuesta.

3. En caso de que así proceda el Estado remitente, comunicará la decisión al Estado receptor, informándole sobre las consecuencias que en la legislación del Estado remitente produce la decisión adoptada.

4. El Estado receptor deberá adoptar de inmediato las medidas que correspondan a tales consecuencias.

ARTICULO XI

La ejecución de la sentencia se regirá por las leyes del Estado receptor, incluso las condiciones para el otorgamiento y la revocación de la libertad condicional, anticipada o vigilada.

ARTICULO XII

Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado receptor de tal manera que prolongue la duración de la privación de libertad más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado remitente.

ARTICULO XIII

1. Si un nacional de una Parte estuviera cumpliendo una condena impuesta por el Estado remitente, bajo el régimen de condena condicional o de libertad condicional, anticipada o vigilada, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado receptor.

2. La autoridad judicial del Estado remitente solicitará las medidas de vigilancia que estime pertinentes por la vía diplomática.

3. Para los efectos del presente Artículo, la autoridad judicial del Estado receptor podrá adoptar las medidas de vigilancia solicitadas y mantendrá informada a la autoridad judicial del Estado remitente sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado, de las obligaciones que éste haya asumido.

ARTICULO XIV

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente del presente Tratado, para conocer o aceptar el traslado de un menor de edad infractor.

ARTICULO XV

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias y establecer los procedimientos administrativos adecuados para el cumplimiento de los propósitos de este Tratado.

ARTICULO XVI

Este Tratado será aplicable también al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigor.

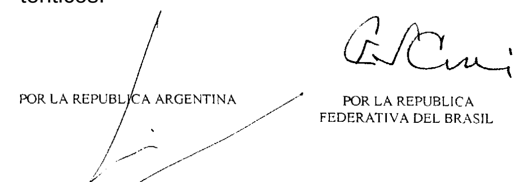
ARTICULO XVII

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha en que se produzca el intercambio de los respectivos Instrumentos de Ratificación.

2. Este Tratado tendrá duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita por la vía diplomática. La denuncia será efectiva ciento ochenta (180) días después de haberse efectuado dicha notificación.

En testimonio de lo cual los representantes de las Partes, debidamente autorizados, firman el presente Tratado.

Hecho en Buenos Aires, el 11 de septiembre de 1998, en dos ejemplares originales, en castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.




GUIDO DI TELLA — LUIS FELIPE DE SEIXAS CORREA

ACUERDO MODIFICATORIO AL TRATADO SOBRE TRASLADO DE CONDENADOS ENTRE LA REPUBLCIA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1998

La República Argentina

y

La República Federativa del Brasil,
(en adelante denominadas "Las Partes"),

Considerando el Tratado sobre Traslado de Condenados firmado entre ambos Estados el 11 de septiembre de 1998,

Acuerdan reemplazar el Artículo 17 del Tratado por el siguiente:

"ARTICULO 17

1. El presente Tratado se aplicará provisionalmente a partir del 15 de enero de 1999 y entrará en vigor en la fecha que se realice el intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.

2. El presente Tratado tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita por la vía diplomática. La denuncia tendrá efecto 180 (ciento ochenta) días después de la fecha de notificación".

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Hecho en Brasilia, el 15 de enero de 1999, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA — POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

## ACUERDOS

**Ley 25.307**

**Apruébase el Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto con la República del Perú.**

Sancionada: Setiembre 7 de 2000
Promulgada de Hecho: Octubre 6 de 2000

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º** — Apruébase el ACUERDO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL PERU, suscripto en Lima —REPUBLICA DEL PERU— el 9 de febrero de 1999, que consta de VEINTISEIS (26) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO EN BUENOS AIRES A LOS SIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.307 —

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

ACUERDO
DE
ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DEL PERU

La República Argentina y la República del Perú; en adelante las Partes:

ANIMADOS por el propósito de intensificar la asistencia judicial y la cooperación en materia penal;

RECONOCIENDO que la lucha contra la delincuencia requiere de la actuación conjunta de los Estados;

CONVENCIDOS de la necesidad de desarrollar acciones conjuntas de prevención, control y sanción del delito en todas sus formas, a través de la coordinación y ejecución de programas concretos y, de agilizar los mecanismos de asistencia judicial;

CONSCIENTES que el incremento de las actividades delictivas hace necesario el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación y asistencia judicial en materia penal.

ACUERDAN:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

DEFINICIONES

1. Para los efectos del presente Acuerdo:

a. **"Carta rogatoria, exhorto o solicitud de asistencia judicial"** se entenderán como sinónimos;

b. **"Decomiso"** significa la privación con carácter definitivo de bienes productos o instrumentos del delito, por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

c. **"Producto del Delito"** significa bienes de cualquier índole, derivados u obtenidos directa o indirectamente por cualquier persona, de la comisión de un delito o el valor equivalente de tales bienes;

d. **"Bienes"** significa los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e. **"Embargo Preventivo, Secuestro o Incautación de Bienes"** significa la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o movilizar bienes, así como la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente.

ARTICULO 2

OBLIGACION DE ASISTENCIA MUTUA

1. Las Partes se obligan a prestarse asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y de sus respectivos ordenamientos jurídicos en la realización de investigaciones, juzgamientos y procedimientos penales iniciados por hechos cuyo conocimiento corresponde a las autoridades competentes de la Parte requirente.

2. Sin embargo, para la ejecución de inspecciones personales y registros, decomisos, embargo de bienes, de secuestros con fines probatorios e interceptación telefónica por mandato judicial debidamente motivado, así como para la ejecución de medidas que involucren algún tipo de coerción, la asistencia será prestada sólo si el hecho por el que se procede en la Parte requirente está previsto como delito también por la ley de la Parte requerida, o bien si resultare que la persona contra quien se procede ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita.

ARTICULO 3

AMBITO DE APLICACION

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua en el intercambio de información, pruebas, enjuiciamientos y actuaciones en materia penal. Dicha asistencia comprenderá, entre otras:

a. Localización e identificación de personas y bienes;

b. Notificación de actos judiciales;

c. Remisión de documentos e informaciones judiciales;

d. Ejecución de registros domiciliarios e inspecciones judiciales;

e. Recepción de testimonios e interrogatorio de imputados;

f. Citación y traslado voluntario de personas para los efectos del presente Acuerdo, en calidad de testigos, imputados y peritos;

g. Traslado de Personas detenidas, para rendir testimonio en el territorio de la Parte requirente;

h. Embargo, secuestro y decomiso de bienes;

i. Cualquier otra forma de asistencia, siempre que la legislación de la Parte requerida lo permita y de conformidad con su legislación.

2. Las Partes facilitarán el ingreso y la presencia en el territorio de la Parte requerida de autoridades competentes de la Parte requirente a fin que asistan y participen en las actuaciones solicitadas, siempre que ello no contravenga lo dispuesto en su legislación interna. Los funcionarios de la Parte requirente actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte requerida.

3. Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia conforme a este artículo.

ARTICULO 4

LIMITACIONES A LA ASISTENCIA

1. La Parte Requirente no usará ninguna información o prueba obtenida mediante este Acuerdo para fines distintos a los declarados en la solicitud de asistencia judicial, sin previa autorización de la Parte requirente.

2. Este Acuerdo no facultará a las Partes para ejecutar, en el territorio de la Parte donde se realizan las diligencias, funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de dicha Parte de conformidad con su legislación interna.

3. Este Acuerdo no se aplicará a:

a. La detención de personas con el fin que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;

b. El traslado de personas condenadas con el objeto que cumplan sentencia penal;

c. La asistencia a particulares o terceros Estados.

ARTICULO 5

ASISTENCIA CONDICIONADA

1. La autoridad competente de la Parte requerida, si determina que la ejecución de una solicitud habrá de obstaculizar alguna investigación o procedimiento penal que se esté realizando en dicha Parte, podrá aplazar su cumplimiento o condicionarlo en la forma que considere necesaria.

2. La Autoridad Central de la Parte Requerida pondrá en conocimiento de la Autoridad Central de la Parte Requirente lo expuesto en el párrafo anterior, a fin que ésta acepte la asistencia condicionada en cuyo caso respetará las condiciones establecidas.

3. Cuando una solicitud de asistencia judicial no pudiese ser cumplida parcial o totalmente, la Parte requerida lo comunicará a la Parte requirente señalando expresamente los motivos o causas del incumplimiento, caso en el cual la Parte requirente decidirá si insiste en la solicitud o desiste de ella.

ARTICULO 6

DENEGACION DE LA ASISTENCIA

1. La Parte requerida podrá negar la asistencia cuando:

a. La solicitud de asistencia judicial sea contraria a su ordenamiento jurídico o no sea conforme a las disposiciones de este Acuerdo;

b. Considere que el cumplimiento de la solicitud pueda obstaculizar una investigación o proceso penal en curso en dicha Parte, salvo lo dispuesto en el Artículo 5 del presente Acuerdo;

c. La solicitud de asistencia judicial que se refiera a un delito respecto del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndosela condenado, se hubiere cumplido o extinguido la pena;

d. La investigación haya sido iniciada con el objeto de procesar o discriminar en cualquier forma a una persona o grupo de personas por razones de raza, sexo, condición social, nacionalidad, religión, ideología o cualquier otra forma de discriminación;

e. El otorgamiento de la asistencia pueda afectar el orden público, la soberanía, la seguridad nacional, los intereses públicos fundamentales de la Parte requerida;

f. La solicitud de asistencia judicial se refiera a un delito político, militar o conexo a éstos.

2. La Parte requerida informará a la Parte Requirente la denegación de la asistencia mediante escrito fundamentado.

ARTICULO 7

AUTORIDAD CENTRAL

1. Para efectos del presente Acuerdo, la Autoridad Central es, respecto de Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y para la República del Perú, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. La Autoridad Central de la Parte requirente es la que transmite los pedidos de asistencia judicial a que se refiere el presente Acuerdo, que emanan de sus tribunales o autoridades.

3. Las Autoridades Centrales de las dos Partes establecerán comunicación directa entre ellas.

ARTICULO 8

AUTORIDAD COMPETENTE

Las Autoridades Competentes son en la República Argentina, el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal y en la República del Perú el Poder Judicial y el Ministerio Público.

TITULO II

OBTENCION DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

ARTICULO 9

LEY APLICABLE

1. Las solicitudes serán cumplidas de conformidad con la legislación de la Parte requerida, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo.

2. La Parte requerida podrá prestar la asistencia judicial de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud de la Parte requirente, salvo cuando éstas sean incompatibles con su ley interna.

ARTICULO 10

CONFIDENCIALIDAD

1. La Parte requerida mantendrá bajo reserva la solicitud de asistencia judicial, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar el requerimiento.

2. Si para el cumplimiento o ejecución del requerimiento fuere necesario el levantamiento de la reserva, la Parte requerida solicitará su aprobación a la Parte requirente, mediante comunicación escrita, sin la cual no se ejecutará la solicitud.

3. La Parte requirente mantendrá la reserva de las pruebas e información proporcionadas por la Parte requerida, salvo que su levantamiento sea necesario para la investigación o procedimiento descritos en la solicitud.

ARTICULO 11

COMPARECENCIA ANTE LA PARTE REQUIRENTE

1. La solicitud de asistencia judicial enviada a las autoridades competentes de la Parte requerida, que tenga por objeto la citación de un imputado, testigo o perito ante las autoridades competentes de la Parte requirente, deberá ser transmitida por la Autoridad Central de la Parte requirente por lo menos 45 días antes de la fecha fijada para la ejecución de la diligencia objeto de la solicitud.

En caso contrario, la Autoridad Central requerida lo devolverá a la Parte Requirente. No obstante, la Autoridad Central de la Parte requerida podrá solicitar por escrito a la Parte requirente la ampliación del término.

2. La autoridad competente de la Parte requerida procederá a efectuar la citación según la solicitud formulada, pero sin que puedan surtir efecto las cláusulas conminatorias o sanciones previstas en la legislación de la Parte requirente para el caso de no comparecencia.

3. La solicitud de asistencia judicial deberá mencionar el importe de viáticos, honorarios e indemnizaciones que pueda percibir la persona citada con motivo de su traslado. La persona requerida, imputado, testigo o perito, será informada de la clase y monto de los gastos que la Parte requirente haya consentido en pagarle.

4. Toda persona que comparezca en el territorio de la Parte requirente en cumplimiento de una solicitud de asistencia, estará sujeta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de esa Parte.

ARTICULO 12

INMUNIDAD RESPECTO A LA COMPARECENCIA

1. Ningún testigo o perito, cualquiera sea su nacionalidad, que en virtud de una citación comparezca ante las autoridades judiciales de la Parte requirente, será perseguido ni detenido o sometido a ninguna otra restricción de su libertad individual en el territorio de dicha Parte, por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.

2. Una persona, cualquiera sea su nacionalidad, que exprese su consentimiento por escrito para comparecer ante las autoridades competentes de la Parte requirente, con el fin de responder por hechos que son objeto de un proceso, no podrá ser procesada, detenida o sujeta a cualquier otra restricción de su libertad personal por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida y no señalados en la citación.

3. La inmunidad respecto a la comparecencia prevista en el presente artículo, dejará de tener efecto cuando la persona, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte requirente durante quince días calendario luego de que ya no se requiera su presencia, permanezca aún en dicho territorio o regrese a él después de haberlo abandonado, salvo circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 13

TRASLADO TEMPORAL DEL DETENIDO

1. Toda persona detenida en la Parte requerida, que exprese su consentimiento por escrito, para comparecer en la Parte requirente con fines de dar testimonio, confrontar o por cualquier otra necesidad del proceso, se trasladará temporalmente a la Parte requirente, con la condición de devolver al detenido a la Parte requerida en el plazo indicado por dicha Parte y con sujeción a las disposiciones del artículo 12 en la medida en que sean aplicables.

2. Podrá denegarse el traslado:

a. Si su presencia es necesaria en un proceso penal en curso en el territorio de la Parte requerida;

b. Si su traslado pudiera ser causa de que se prolongara su detención, o;

c. Si existen otras circunstancias excepcionales que se opongan a su traslado a la Parte requirente.

3. La persona trasladada deberá permanecer detenida en el territorio de la Parte requirente, mientras así lo determine la autoridad judicial de la Parte requerida.

ARTICULO 14

MEDIDAS PROVISIONALES O CAUTELARES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 y de acuerdo con las previsiones del presente artículo, la autoridad competente de una de las Partes podrá solicitar a la otra que obtenga una orden con el propósito de embargar preventivamente, secuestrar o incautar bienes para asegurar que éstos estén disponibles para la ejecución de una orden de decomiso.

2. Un requerimiento efectuado en virtud de este artículo deberá incluir:

a. Una copia de la orden de embargo preventivo, secuestro o incautación.

b. Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito, dónde y cuándo se cometió y una referencia a las disposiciones legales pertinentes.

c. Si fuera posible, una descripción de los bienes, su valor comercial respecto de los cuales se pretende se efectúe la medida provisional o cautelar, o que se considere estén disponibles para el embargo preventivo, secuestro o la incautación y la relación de éstos con la persona contra la que se inició o se iniciará un procedimiento judicial.

d. Una declaración de la suma que se pretende embargar, secuestrar o incautar y de los fundamentos del cálculo de la misma.

e. La estimación del tiempo que transcurrirá antes que el caso sea enviado a juicio y del tiempo que pasará hasta que se dicte la decisión judicial definitiva.

3. La autoridad competente de la Parte requirente informará a la autoridad competente de la Parte requerida de cualquier modificación en el plazo a que se hace referencia en la letra e) del párrafo anterior y al hacerlo, indicará la etapa de procedimiento que se hubiera alcanzado.

4. Las autoridades competentes de cada uno de las Partes informará con prontitud sobre el ejercicio de cualquier recurso o de una decisión adoptada respecto del embargo, secuestro o incautación solicitada o adoptada.

5. La autoridad competente de la Parte requerida podrá imponer una condición que limite la duración de la medida solicitada, la cual será notificada con prontitud a la autoridad competente de la Parte requirente, explicando su motivación.

6. Cualquier requerimiento deberá ser ejecutado únicamente conforme a la legislación interna de la Parte requerida, y en particular, en observancia y garantía de los derechos de cualquier persona que pueda ser afectada por la ejecución de la medida.

ARTICULO 15

REMISION DE DOCUMENTOS EXPEDIENTES O ELEMENTOS DE PRUEBA

1. La Parte requerida podrá remitir copias de los documentos, expedientes o elementos de prueba solicitados. Si la Parte requirente solicita expresamente la remisión de los originales, la Parte requerida procederá a ello en la medida de lo posible.

2. La Parte requirente está obligada a devolver los originales dichos documentos a la brevedad posible y, a más tardar, al término del proceso, a menos que la Parte requerida renuncie a ello.

3. Los derechos invocados por terceros sobre documentos, expedientes o elementos de prueba en la Parte requerida no impedirán la remisión de la copia certificada a la Parte requirente.

ARTICULO 16

PRODUCTOS DEL DELITO

1. Las autoridades competentes de la Parte requerida, previa solicitud de asistencia judicial, procederán a realizar aquellas averiguaciones, dentro de su jurisdicción, que permitan determinar si se encuentra cualquier producto o instrumento de un delito y notificarán los resultados o las pesquisas a las autoridades competentes de la Parte requirente a través de las Autoridades Centrales. Al efectuar el requerimiento la Parte requirente notificará a la Parte requerida los hechos por los cuales entiende que los productos o instrumentos del delito se pueden hallar en su jurisdicción.

2. Cuando en cumplimiento del párrafo 1 se encuentren los productos o instrumentos del delito objeto de la solicitud de asistencia judicial, la Parte requerida a pedido de la Parte requirente, tomará las medidas necesarias permitidas por sus leyes para evitar cualquier transacción, transferencia o enajenación de los mismos mientras esté pendiente una decisión definitiva sobre dichos productos o instrumentos.

3. Cuando el condenado por un delito mantenga la propiedad, posesión o tenencia de los productos o instrumentos de dicho delito y en la sentencia se imponga una obligación de contenido pecuniario, o se ordene el decomiso de un bien, o se imponga cualquier otra medida de carácter definitivo, la Parte requerida podrá ejecutar la sentencia en la medida en que su legislación interna lo permita.

4. Cuando el condenado por un delito ha dispuesto de los productos o instrumentos del mismo, la autoridad competente de la Parte requerida, a solicitud de la autoridad competente de la Parte requirente, determinará si el tercero los obtuvo sin haber sabido o sospechado que se trataba o podía haberse tratado de los productos o instrumentos del delito. Si la autoridad competente de la Parte requerida determina que el tercero no actuó de buena fe, ordenará el decomiso de los bienes.

ARTICULO 17

EJECUCION DE ORDENES DE DECOMISO

1. En el caso que la solicitud de asistencia se refiera a una orden de decomiso, la autoridad competente de la Parte requerida podrá, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2:

a. Ejecutar la orden de decomiso emitida por una autoridad competente de la Parte requirente relativa a los instrumentos o productos del delito; o

b. Iniciar un procedimiento con el objeto de obtener una orden de decomiso, conforme a su legislación interna.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 21 del presente Acuerdo, para los efectos del presente artículo, deberá incluirse lo siguiente:

a. Una copia de la orden de decomiso, debidamente certificada por el funcionario judicial que la expidió;

b. Información sobre las pruebas que sustentan la base sobre la cual se dictó la orden decomiso;

c. Información que indique que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada;

d. Cuando corresponda la identificación de los bienes disponibles para la ejecución o los bienes respecto de los cuales se solicita la asistencia judicial, declarando la relación existente entre esos bienes y la persona contra la cual se expidió la orden de decomiso;

e. Cuando sea procedente y se conozca, la información acerca de la existencia de antecedentes relacionados con derechos o intereses legítimos de terceras personas sobre los bienes objeto del requerimiento;

f. Cualquier otra información que pueda ayudar a los fines de ejecución de la solicitud de asistencia judicial.

3. Cuando la legislación interna de la Parte requerida no permita ejecutar una solicitud en su totalidad, ésta podrá darle cumplimiento en la medida en que fuere posible y lo comunicará a través de la Autoridad Central.

4. La autoridad competente de la Parte requerida podrá solicitar información o pruebas adicionales con el fin de llevar a cabo el requerimiento.

5. La orden de decomiso se ejecutará de acuerdo con la legislación interna de la Parte requerida

y, en particular en observancia de los derechos de cualquier persona que pueda ser afectada por su ejecución.

6. Las Partes podrán acordar en cada caso particular, y según la naturaleza e importancia de la colaboración prestada, el quántum en el reparto de los bienes obtenidos como resultado de la ejecución del requerimiento por la Parte requerida en cumplimiento de este artículo.

ARTICULO 18

INTERESES DE TERCEROS DE BUENA FE SOBRE LOS BIENES

Conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, las autoridades competentes de la Parte requerida tomarán según su legislación, las medidas necesarias para proteger los intereses y derechos de terceras personas de buena fe sobre los bienes afectados por la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial.

Cualquier persona afectada por una orden de embargo preventivo, secuestro, incautación o decomiso, podrá interponer los recursos previstos en la legislación interna de la Parte requerida ante la autoridad competente de dicha Parte.

ARTICULO 19

NOTIFICACION DE LOS ACTOS Y DOCUMENTOS PROCESALES Y DE RESOLUCIONES JUDICIALES

1. La Parte requerida procederá a la notificación de los actos y documentos procesales y de las resoluciones judiciales que le fueren enviadas con ese fin por la Parte requirente.

2. Esta notificación podrá efectuarse mediante la simple entrega al destinatario del documento o la resolución. Si la Parte requirente lo solicita expresamente, la Parte requerida efectuará la notificación en una de las formas previstas por su legislación para notificaciones análogas o en alguna forma especial que sea compatible con dicha legislación.

3. Servirá como prueba de la notificación del documento procesal una copia fechada y firmada por el destinatario o una declaración de la Parte requerida en la que se haga constar el hecho, la forma, y la fecha de la notificación. Cualquiera de estos documentos será enviado inmediatamente a la Parte requirente. Si esta última lo solicita, la Parte requerida precisará si la notificación se ha efectuado de conformidad con su ley. Si no hubiere podido efectuarse la notificación, la Parte requerida dará a conocer inmediatamente el motivo a la Parte requirente.

TITULO III

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 20
CONTENIDO DE LA SOLICITUD

1. La solicitud de asistencia judicial deberá formularse por escrito. Bajo circunstancias de carácter urgente o en el caso que sea permitido por la Parte requerida, las solicitudes podrán hacerse a través de una transmisión por fax o por cualquier otro medio electrónico, pero deberán ser formalizadas a la mayor brevedad posible y contendrán al menos la siguiente información:

a. la autoridad de la que emana y, en su caso, la autoridad encargada del procedimiento penal en la Parte requirente;

b. el objeto y el motivo del pedido;

c. si fuera el caso, el nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y dirección de la persona que tenga relación con la solicitud de asistencia;

d. una descripción de los hechos que dan lugar a la investigación en la Parte requirente, adjuntándose o transcribiéndose, en cuanto a los delitos, el texto de las disposiciones legales pertinentes;

e. el término dentro del cual la Parte requirente desea que la solicitud sea cumplida.

2. La solicitud contendrá además:

a. En el caso de aplicación del derecho extranjero en la ejecución del pedido, artículo 9, numeral 2, el texto de las disposiciones legales aplicables en la Parte requirente y el motivo de su aplicación;

b. En el caso de participación de personas en el proceso, artículo 3, numeral 2, la designación de la persona que asistirá y el motivo de su presencia;

c. En el caso de notificación de los actos y documentos del proceso, artículos 11 y 18, el nombre y la dirección del destinatario de los documentos y citaciones.

d. En el caso de citación de testigos o peritos, artículo 11, la indicación que la Parte requirente asumirá los viáticos, honorarios e indemnizaciones, los cuales serán pagados por anticipado, si se lo solicitan.

e. En el caso de entrega de personas detenidas, artículo 13, el nombre completo de ellas.

ARTICULO 21

EJECUCION DE LA SOLICITUD

1. Si la solicitud no se ajusta a las disposiciones del presente Acuerdo, la Autoridad Central de la Parte requerida lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte requirente solicitándole modificarlo o completarlo en el plazo más breve, sin perjuicio de la adopción de medidas provisionales a que se refiere el artículo 14.

2. Si la solicitud se ajusta al Acuerdo, la Autoridad Central de la Parte requerida lo derivará inmediatamente a la autoridad competente.

3. Después de la ejecución de la solicitud, la autoridad competente lo remitirá a la Autoridad Central de la Parte requerida, así como las informaciones y elementos de prueba que se hubieran obtenido. La Autoridad Central se asegurará que la ejecución sea fiel y completa, y comunicará los resultados a la Autoridad Central de la Parte requirente.

ARTICULO 22

DISPENSA DE LEGALIZACION

1. Los documentos, expedientes o elementos de prueba transmitidos en aplicación del presente Acuerdo estarán exentos de todas las formalidades de legalización.

2. Los documentos, expedientes o elementos de prueba transmitidos por la Autoridad Central de la Parte requerida serán aceptados como medios de prueba cuando estuvieran debidamente certificados por la autoridad competente.

ARTICULO 23

GASTOS GENERADOS POR LA EJECUCION DE LA SOLICITUD

1. La Parte requirente asumirá únicamente los siguientes gastos efectuados con motivo de la ejecución de una solicitud:

a. indemnizaciones, gastos de viaje y viáticos de testigos y de sus eventuales representantes;

b. gastos relativos a la entrega de personas detenidas;

c. honorarios, gastos de viaje y otros gastos de los peritos.

2. Si se presume que la ejecución del pedido generará gastos extraordinarios la Parte requerida lo informará a la Parte requirente a fin de fijar las condiciones a las que estará sujeta la ejecución de la solicitud.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

OTROS ACUERDOS O CONVENIOS Y LEGISLACIONES NACIONALES

ARTICULO 24

Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán la asistencia más amplia que haya sido o sea convenida entre las Partes, entre otros acuerdos o convenios, o que resultase de la legislación interna o de una práctica establecida.

ARTICULO 25

CONSULTAS

1. Si lo consideran necesario, las Autoridades Centrales, verbalmente o por escrito, intercambiarán opiniones sobre la aplicación o la ejecución del presente Acuerdo, de manera general o en caso particular.

2. Cualquier controversia que surja entre las Partes relacionada con la interpretación o aplicación de este Acuerdo será resuelta por consulta entre las Partes por vía diplomática.

ARTICULO 26

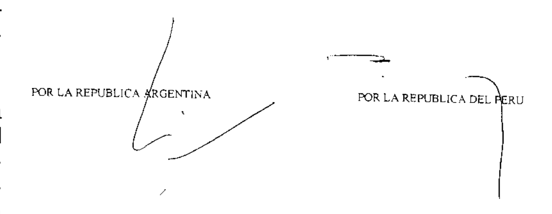
ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

El presente Acuerdo deberá ser ratificado y entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de la fecha del intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.

Este Acuerdo tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática.

La denuncia será efectiva ciento ochenta (180) días después de haberse efectuado dicha notificación.

Hecho en Lima a los 9 días del mes de febrero de 1999, en dos ejemplares originales, ambos igualmente válidos.




## CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION

**Ley 25.324**

**Incorporación al mismo del artículo 238 bis, Reintegro de Inmuebles.**

Sancionada: Setiembre 13 de 2000.
Promulgada de Hecho: Octubre 6 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º** — Incorpórase como artículo 238 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente:

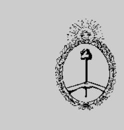
Reintegro de inmuebles. Artículo 238 bis: En las causas por infracción al artículo 181 del Código Penal, en cualquier estado del proceso y aun sin dictado de auto de procesamiento, el juez, a pedido del damnificado, podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado por el damnificado fuere verosímil. El juez, podrá fijar una caución si lo considerare necesario.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.324 —

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.



# DECRETOS

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

**Decreto 886/2000**

**Traslado de funcionarios.**

Bs. As., 10/10/2000

VISTO los Decretos Nº 6892 de fecha 4 de noviembre de 1968, Nº 1225 del 22 de julio de 1994 y Nº 114 del 27 de enero de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 6892/68, se crean bajo la dependencia del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO, las Representaciones Financieras de la República en EUROPA y en los ESTADOS UNICOS DE AMERICA, actualmente en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por Decreto Nº 1225/94, se procedió a trasladar la sede de la Representación Financiera de la República en EUROPA de la ciudad de Ginebra —CONFEDERACION SUIZA— a la ciudad de Londres —REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE— donde actualmente se encuentra funcionando.

Que resulta oportuno disponer el traslado al país del Licenciado D. Agustín VILLAR, quien actualmente se desempeña como Representante Financiero Alterno en la Representación Financiera de la República en EUROPA con sede en la ciudad de Londres —REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE—.

Que es competencia del MINISTERIO DE ECONOMIA entender en las negociaciones y relaciones con los organismos internacionales de naturaleza monetaria y financiera.

Que dada la creciente complejidad que caracteriza a los mercados financieros internacionales, como así también la activa participación de la REPUBLICA ARGENTINA en dichos mercados, la importancia que adquiere la constitución de un mercado de capitales unificado en EUROPA como resultado de una Moneda Europea Unica y la creciente participación de instituciones financieras europeas en la REPUBLICA ARGENTINA, resulta necesario garantizar la continuidad de las gestiones que lleva a cabo la Representación Financiera con sede en la ciudad de Londres —REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE—.

Que resulta conveniente que las funciones del Representante Financiero Alterno recaigan en un agente especializado de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el actual Director de Financiación Externa de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, Licenciado D. Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI, reúne el perfil adecuado para desempeñarse como Representante Financiero Alterno a cargo de la Representación Financiera de la República en EUROPA con sede en la ciudad de Londres —REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE—.

Que las tareas que desarrolla el funcionario propuesto en la actualidad tienen estrecha vinculación con las funciones que se llevarán a cabo en la Representación.

Que un ejemplo de ello está dado por la activa participación que dicha Dirección debe tener en la formulación de propuestas orientadas a mejorar la forma de colocación y condiciones financieras de los instrumentos a emitir en el mercado internacional, en las operaciones de administración de pasivos que involucren la participación de entidades financieras del exterior, en la coordinación con los representantes del país en instituciones financieras internacionales de crédito y representaciones financieras las gestiones que sea necesario emprender para lograr el tratamiento más favorable para el país, entre otras importantes actividades.

Que en función de lo detallado, el carácter transitorio del traslado y, a fin de no alterar el normal funcionamiento de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, el mencionado funcionario continuará ejerciendo las tareas inherentes al cargo que desempeña en la citada Oficina Nacional.

Que lo propuesto no implica modificaciones en los créditos presupuestarios asignados a las Representaciones Financieras en EUROPA y en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 10 de la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Trasládase de la Representación Financiera de la República en EUROPA con sede en la ciudad de Londres —REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE—, al país, al Licenciado D. Agustín VILLAR (DNI nº 17.407.858), fijándose para ello un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días a partir de la fecha del presente decreto.

**Art. 2º** — Trasládase al Director de Financiación Externa de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, Licenciado D. Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI (DNI Nº 11.633.882), a la Representación Financiera en EUROPA, con sede en la ciudad de Londres —REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE— quien se desempeñará como Representante Financiero Alterno a cargo de la mencionada Representación por el término de SEIS (6) meses o hasta tanto se designe su reemplazante.

**Art. 3º** — Establécese que el funcionario designado en el artículo anterior, tendrá rango de Consejero de Embajada y Cónsul General al sólo efecto protocolar, mientras dure su función en la citada Representación y se le asignará como adicional a la remuneración que actualmente percibe como Director de la DIRECCION DE FINANCIACION EXTERNA de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, la suma necesaria hasta alcanzar la remuneración fijada para el rango establecido en el presente artículo. Dicha remuneración será la que deberá considerarse a los efectos previstos en los artículos 57 y 58 de la Ley Nº 20.957 para la liquidación de los gastos de instalación emergentes del destino establecido por el artículo 2º del presente decreto.

**Art. 4º** — Establécese un período de QUINCE (15) días de actividad simultánea de los funcionarios mencionados en el presente decreto contados a partir de la presentación del funcionario designado en el lugar de destino, efectivizándose el cese y traspaso de funciones una vez finalizado dicho período.

**Art. 5º** — Establécese que el funcionario designado en el artículo 2º del presente decreto continuará desempeñándose como Director de la DIRECCION DE FINANCIACION EXTERNA de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA mientras se encuentre a cargo de la mencionada Representación.

**Art. 6º** — El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, procederá a realizar las comunicaciones a las que se refiere el artículo 7º del Decreto Nº 6892/68.

**Art. 7º** — El gasto que demande la aplicación de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA.

**Art. 8º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. —Adalberto Rodríguez Giavarini. — José L. Machinea.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

**Decreto 891/2000**

**Convócase al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación a un Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.**

Bs. As., 10/10/2000

VISTO que por necesidades del servicio, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, propone convocar al servicio activo al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Mario Alberto CAMPORA, quien revista actualmente en situación de jubilado en el Cuerpo Permanente Pasivo del Servicio Exterior de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que el nombrado funcionario es un profundo conocedor de la problemática relativa a las funciones que le serán asignadas por el citado Departamento de Estado.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 21, inciso s) de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Convócase al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Mario Alberto CAMPORA (M.I. 6.839.560).

**Art. 2º** — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

## MINISTERIO DE EDUCACION

**Decreto 894/2000**

**Desígnase Subsecretario de Coordinación.**

Bs. As., 11/10/2000

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase al doctor Carlos María VARAS (D. N. I. Nº 6.766.544), Subsecretario de Coordinación del MINISTERIO DE EDUCACION.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Hugo O. Juri.



# RESOLUCIONES

**Superintendencia de Servicios de Salud**

## OBRAS SOCIALES

**Resolución 320/2000**

**Dispónese la inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales de las que se constituyan como Consorcio, entendido como la unión de dos o más Obras Sociales, comprendidas obligatoriamente en la Ley 23.660, con el objeto de establecer una organización administrativo económica común y el desarrollo de una gestión única e integral de prestaciones médico asistenciales.**

Bs. As., 4/9/2000

VISTO las leyes 23.660; 23.661 y su Decreto reglamentario 576/93, los Decretos Nº 9/93 y 446/00, Resoluciones 134/93-INOS, 109/00 y 117/00-SSSALUD y las normas complementarias dictadas por esta Superintendencia de Servicios de Salud, y

CONSIDERANDO:

Que el sistema de salud se encuentra atravesando una profunda crisis y requiere por lo tanto un estricto reordenamiento.

Que se han observado deficiencias en el funcionamiento de algunos de sus Agentes, que se traducen en limitación al acceso y a la calidad de las prestaciones a su cargo.

Que es menester, a los efectos de superar dichas deficiencias, propender hacia modalidades organizativas y de gestión más eficientes, como Consorcio de Obras Sociales, tendientes a la reformulación del nivel de conducción, la readecuación de los mecanismos de financiación y de la capacidad administrativa.

Que este acto administrativo se dicta sin perjuicio de la vigencia de la Resolución 134/93-INOS.

Que corresponde establecer las pautas de constitución y requisitos a cumplir por parte de las Obras Sociales que deseen participar del Sistema bajo la modalidad de Consorcio.

Que el temperamento expuesto ha sido aprobado por Acta de Directorio Nº 12.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones emanadas del Decreto 1615/96, Decreto 27/00 y 41/00.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Entiéndase por Consorcio a la unión de dos o más Obras Sociales, comprendidas obligatoriamente en la Ley 23.660, con el objeto de establecer una organización administrativo económica común y el desarrollo de una gestión única e integral de prestaciones médico asistenciales.

**Art. 2º** — Dispónese la inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales de las Obras Sociales que se constituyan como Consorcio, en las condiciones que se indican a través de la presente.

**Art. 3º** — Las entidades cuya inscripción se propicie deberán cumplir, previamente, con los requisitos previstos en los Anexos I y II, que forman parte integrante de la presente resolución.

**Art. 4º** — La documentación a presentar será analizada por la Autoridad de Aplicación, quien resolverá la viabilidad de la integración propuesta y, de corresponder, dictará el acto resolutivo pertinente.

**Art. 5º** — El Consorcio funcionará como tal a partir de la notificación, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, de la resolución que lo acredite como tal y previa inscripción en el Registro mencionado.

**Art. 6º** — Cuando se registre la inscripción de un Consorcio de Obras Sociales, se mantendrán las inscripciones de las entidades que lo integren. Las Obras Sociales podrán brindar las prestaciones de carácter social no delegadas.

**Art. 7º** — El Consorcio deberá cumplir con la totalidad de las normas atinentes al Sistema Nacional del Seguro de Salud o las que en su reemplazo se dicten.

**Art. 8º** — Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y oportunamente, archívese. — Ruben Cano.

ANEXO I

CONDICIONES Y REQUISITOS A CUMPLIMENTAR PARA LA INSCRIPCION DE UN CONSORCIO DE OBRAS SOCIALES.

1. — El Estatuto de las Entidades que pretendan constituir un Consorcio debe prever que sus órganos de dirección cuentan con facultades suficientes para su conformación.

2. — Acta que autorice a la Obra Social a conformar un Consorcio, emanada del órgano facultado a tal efecto.

3. — Estatuto del Consorcio, suscripto por quienes ejercen la representación legal de las entidades integrantes, con firmas certificadas por ante escribano público y su firma legalizada por el Colegio de Escribanos correspondiente. El estatuto deberá contener las normas que se enuncian en el Anexo II, sin perjuicio de toda regulación que, por decisión de sus integrantes y en el marco de la legislación aplicable, convengan las partes.

4. — Acta de designación de las personas que estarán a cargo de la dirección y administración del Consorcio. Los miembros del cuerpo colegiado no podrán superar el número de siete (7) y su mandato no podrá superar el término de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

5. — Acreditación del domicilio real de los miembros del cuerpo colegiado.

6. — Certificado expedido por el Organismo competente del que surja que las personas a cargo de la dirección y administración del Consorcio no registran inhibiciones.

7. — Certificado de antecedentes judiciales de las personas a cargo de la dirección y administración del Consorcio, expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

8. — Declaración jurada de los miembros del cuerpo colegiado detallando los bienes que componen su patrimonio a la fecha de presentación, en sobre cerrado y firmado.

9. — Ambito de actuación del Consorcio, el que debe ser el resultante del ámbito de las Obras Sociales que lo componen conforme los alcances territoriales determinados en los estatutos de las entidades.

10. — Padrón de los beneficiarios de cada una de las Obras Sociales, actualizado a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.

11. — Programa Médico Asistencial (PMA) único que contenga la totalidad de las prácticas y servicios comprendidos en el PMO (Decreto Nº 492/95 y Resolución Nº 247/96 M.S y A.S., sus modificatorias y complementarias).

12. — Cartilla que contenga el listado de prestadores por niveles de atención, jurisdicción, con indicación de domicilio, teléfono y fax, así como los procedimientos de accesibilidad al servicio y el mecanismo de reclamos por parte de los beneficiarios.

13. — Número de inscripción de los prestadores en el Registro Nacional de Prestadores de la Superintendencia de Servicios de Salud.

14. — Declaración jurada de los prestadores institucionales confirmando su participación en la cartilla, con firma certificada.

15. — Estados Contables de cada Obra Social referido a noventa días anteriores a la fecha de solicitud de inscripción, los que contarán con informe emitido por Contador Público independiente y su firma legalizada por el organismo profesional correspondiente.

16. — Proyección financiera de cada Obra Social, para los próximos veinticuatro meses, a efectos de garantizar el financiamiento de las obligaciones contraídas a la fecha de integrar el consorcio y/o de las que se generen como consecuencia de la actividad remanente.

17. — Balance de inicio de actividades con el consolidado de la integración patrimonial, que surja del acuerdo entre las partes que conforman el Consorcio y cuente con la aprobación emanada del Organo Directivo de cada entidad. No podrán efectuarse integraciones patrimoniales que afecten o pudieren afectar derechos de terceros respecto de cada Obra Social.

18. — Proyección financiera del consorcio para los próximos veinticuatro meses, con las respectivas bases de cálculo tenidas en cuenta para su confección.

ANEXO II

NORMAS QUE DEBE CONTENER EN SUS CLAUSULAS EL ESTATUTO DEL CONSORCIO.

1. — Obras Sociales que integran el Consorcio.

2. — Denominación (el nombre que se utilice como denominación debe necesariamente incluir la palabra “Consorcio”) y domicilio.

3. — Ambito de actuación del mismo, el que será el resultante de los ámbitos de los agentes que lo componen conforme los alcances territoriales determinados en los estatutos de las entidades.

4. — Objetivos y finalidades, a efectos de brindar ineludiblemente la cobertura prevista en el Programa Médico Obligatorio, a través de un único Plan Médico Asistencial, con una cartilla única de prestadores.

5. — Plazo de duración de dicho emprendimiento, el que no podrá ser inferior a dos años.

6. — Facultades expresamente delegadas por las Obras Sociales al Consorcio. A los efectos del cumplimiento del objeto, deben delegar expresamente en éste la centralización de su gestión administrativa y técnica, facultándolo para instalar su estructura organizativa en un único ámbito físico, eliminando así la superposición de instalaciones.

7. — Fondo Común Operativo. Cada Obra Social integrante debe destinar al mismo por lo menos el 80% de lo recaudado por sus afiliados, para la cobertura de prestaciones médico asistenciales, más el porcentual acordado por las partes en concepto de gastos administrativos, hasta un 8% de dicha recaudación

8. — Patrimonio. Debe estar constituido por: a) los bienes que se adquieran y sus frutos; b) donaciones, legados, subsidios y/o subvenciones que se le acuerden voluntaria, contractual o legalmente en favor del Consorcio.

9. — Organización de la administración y representación del Consorcio, composición del cuerpo colegiado (no podrán superar el número de siete), condiciones para ejercer las funciones, duración en el cargo (no podrá superar los cuatro años), previsión de supuestos casos de vacancia; así como la regulación de la fiscalización interna, forma de deliberar, de adoptar resoluciones y reglas sobre quórum y mayorías.

10. — Síndico. Debe prever la figura de un Síndico designado a propuesta de la autoridad de aplicación, quien participará de las deliberaciones con voz pero sin voto y efectuará el control y fiscalización correspondiente.

11. — Responsabilidad. Los miembros del cuerpo colegiado serán personal y solidariamente responsables por los actos y hechos ilícitos en que pudieren incurrir con motivo y en ocasión del ejercicio de las funciones de conducción y administración. Además, por las obligaciones que los representantes asuman en nombre del Consorcio, las entidades participantes deben responder solidaria e ilimitadamente respecto de terceros.

12. — Admisión de nuevos miembros. La misma debe estar sujeta a la aprobación de los integrantes del Consorcio, decisión que se tomará por unanimidad de los Agentes integrantes, y de la Autoridad de Aplicación.

13. — Supuestos de separación y exclusión.

14. — Sanciones por incumplimiento de obligaciones.

15. — Normas para la confección de estados contables.

16. — Régimen de disolución. Supuestos en que procede.

17. — Liquidación. Mecanismos. Publicidad de la resolución que disponga la disolución y los mecanismos de liquidación en el Boletín Oficial y en algún otro diario de circulación masiva, dentro de la jurisdicción en donde opere el Consorcio; ello, sin perjuicio de las obligaciones legales que determine la autoridad de aplicación.

18. — Destino del activo resultante. Disuelto el Consorcio y abonados los pasivos existentes, los bienes que resten se transferirán en propiedad a quienes lo hayan aportado, atendiendo al origen de los mismos o al origen de los fondos con que se hubieren adquirido. En caso de duda se transferirán en proporción a los recursos financieros provenientes de la recaudación de cada una de las entidades participantes.

19. — Disposiciones Generales y Transitorias.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1946/2000**

**Mantiénese inscripta a la firma Transportes Servemar S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 6/10/2000

VISTO el expediente Nº 950 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TRANSPORTES SERVEMAR S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 1187/93, con el número UNO (001).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255, 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TRANSPORTES SERVEMAR S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada TRANSPORTES SERVEMAR S.A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93, y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número UNO (001).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1947/2000**

**Mantiénese inscripta a la firma Coop-Ban Fletes S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 6/10/2000

VISTO el expediente Nº 769 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada COOP-BAN FLETES S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 1187/93, con el número OCHO (008).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada COOP-BAN FLETES S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada COOP-BAN FLETES S.R.L. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93, y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número OCHO (008).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1942/2000**

**Mantiénese inscripta a la firma Empresa Nuestra Señora de la Asunción C.I.S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 6/10/2000

VISTO el expediente Nº 806 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada EMPRESA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION C.I.S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 12 de agosto de 1993, con el número SETENTA Y TRES (073).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada EMPRESA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION C.I.S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada EMPRESA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION C.I.S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SETENTA Y TRES (073).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1943/2000**

**Mantiénese inscripta a la firma Savisur S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 6/10/2000

VISTO el expediente Nº 5685 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SAVISUR S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue reinscripta el 30 de agosto de 1999, con el número QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (548).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 J, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SAVISUR S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada SAVISUR S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (548).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1944/2000**

**Mantiénese inscripta a la firma Planeta Postal S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 6/10/2000

VISTO el expediente Nº 5960 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada PLANETA POSTAL S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 7 de julio de 1999, con el número SEISCIENTOS SIETE (607).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada PLANETA POSTAL S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada PLANETA POSTAL S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS SIETE (607).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1948/2000**

**Mantiénese inscripta a la firma R.D. Postal S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 6/10/2000

VISTO el expediente Nº 752 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada R.D. POSTAL S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 15 de septiembre de 1993), con el número NOVENTA Y CUATRO (094).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada R.D. POSTAL S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada R.D. POSTAL S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número NOVENTA Y CUATRO (094).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1949/2000**

**Mantiénese inscripta a la firma The International Courier S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 6/10/2000

VISTO el expediente Nº 8450 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada THE INTERNATIONAL COURIER S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 8 de octubre de 1999, con el número SEISCIENTOS DIECIOCHO (618).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada THE INTERNATIONAL COURIER S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada THE INTERNATIONAL COURIER S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS DIECIOCHO (618).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1950/2000**

**Mantiénese inscripta a la firma Transportes Automotores Cuyo S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 6/10/2000

VISTO el expediente Nº 802 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TRANSPORTES AUTOMOTORES CUYO S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 1187/93, con el número CUARENTA Y DOS (042).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los ór-

ganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TRANSPORTES AUTOMOTORES CUYO S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada TRANSPORTES AUTOMOTORES CUYO S.A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93, y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUARENTA Y DOS (042).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1945/2000**

**Mantiénese inscripta a la firma Expreso Oliva Hermanos S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 6/10/2000

VISTO el expediente Nº 722 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada EXPRESO OLIVA HERMANOS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 30 de agosto de 1995, con el número TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (339).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada EXPRESO OLIVA HERMANOS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada EXPRESO OLIVA HERMANOS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (339).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

## ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución 957/2000**

**Desígnase al Director de Beneficios para que ejerza las funciones de Director Ejecutivo.**

Bs. As., 6/10/2000

VISTO que resulta necesario en las actuales circunstancias mantener la firma del despacho de esta Administración Nacional de la Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que resulta indispensable delegar las facultades que inviste el Director Ejecutivo en la persona de uno de los miembros del Directorio de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL como sucesor temporario del mismo.

Que ante tal circunstancia se dispone que el señor Director de Beneficios, Doctor Alberto LOPEZ BUJANDA (D. N. I. Nº 4.052.766), lo reemplace con sus mismas responsabilidades y atribuciones.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 118 y 119 de la Ley Nº 24.241 y el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** —Desígnase al señor Director de Beneficios Doctor Alberto LOPEZ BUJANDA (D. N. I. Nº 4.052.766) para que ejerza las funciones de Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Melchor A. Posse.

# AVISOS OFICIALES
## NUEVOS

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución Nº 1119/2000**

Bs. As., 6/10/2000

VISTO el expediente Nº 339.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el "Visto" tramita el concurso público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "B", Canal 280, Frecuencia 103.9 Mhz. en la ciudad de RESISTENCIA, provincia del CHACO.

Que por Resolución Nº 678-COMFER/99, se adjudicó a NIEVES ELSA GARCIA la licencia concursada para la prestación del servicio aludido en el considerando precedente, siendo identificada con la señal distintiva "LRH 361".

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 9-SC/99 de la Secretaría de Cultura y Comunicación se suspendieron por el plazo de 180 días hábiles administrativos, los efectos de las resoluciones por las cuales el Comite Federal de Radiodifusión adjudicó licencias de estaciones de frecuencia modulada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 310/98.

Que asimismo se dispuso la revisión de las adjudicaciones y el examen por parte de este organismo de la legitimidad de los procesos y actos vinculados con la normalización.

Que a tal efecto, se habilitó un registro de denuncias en el ámbito de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias de este organismo, a fin de que durante el transcurso del plazo de revisión de las adjudicaciones, se pueda acceder en consulta a las actuaciones que dieron lugar a los actos suspendidos y se efectúen las presentaciones correspondientes, reglamentándose el funcionamiento del mencionado registro por Resolución N° 1364-COMFER/99.

Que la norma citada estableció un procedimiento especial con participación de los administrados en el contralor de la legalidad de los actos de la Administración y, en el marco de una política de transparencia inspirada en el criterio establecido por el art. 45 de la Constitución Nacional, habilitó a todo interesado a presentar las denuncias que estimare corresponder, a fin de contribuir al saneamiento de los actos administrativos de adjudicación de licencias cuestionados.

Que en el marco del proceso de revisión y denuncias, se presentó en el presente expediente una denuncia formulada por el Dr. Reynaldo PISARELLO, en su carácter de apoderado de numerosos radiodifusores quien peticionó esencialmente —entre otras consideraciones—, la inconstitucionalidad y consecuente anulación del proceso licitatorio tendiente a regularizar el espectro de emisoras de frecuencia modulada, reglamentado por los cuerpos normativos vigentes que rigieron el procedimiento en cuestión.

Que la referida denuncia, nada dice respecto de la existencia de medida cautelar alguna que ordene a este organismo abstenerse de dictar resoluciones sobre la frecuencia concursada en el presente procedimiento.

Que por Resolución Nº 810-COMFER/00 de fecha 13 de septiembre de 2000, se procedió a rechazar la denuncia interpuesta por el Dr. Reynaldo PISARELLO en virtud de no ser la administrativa, la vía idónea para declarar la inconstitucionalidad de una norma, a la vez que se levantó la suspensión dispuesta por Resolución SC Nº 9/99 confirmándose su similar Nº 678-COMFER/99.

Que con fecha 5 de octubre de 2000 el Dr. PISARELLO, invocando el carácter de apoderado del Sr. Rafael SANCHEZ, propietario de FM VENUS que transmite en la frecuencia 103.9 Mhz., por carta documento Nº CD345429637 AR intima a este organismo a rectificar y/o suspender los términos de la Resolución Nº 810-COMFER/00 que confirmó la licencia oportunamente otorgada a la Sra. Elsa Nieves García, por considerarla violatoria de la medida cautelar dictada en los autos "PEREZ MIGUEL Y OTROS C/COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Y/O SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y/O PRESIDENCIA DE LA NACION S/INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR", en trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Ciudad de Resistencia, provincia del CHACO a cargo del Dr. Carlos Skidelsky.

Que sostiene en su presentación que el dictado de la resolución aludida, constituye un acto de desobediencia al mandato judicial impartido y notificado a este organismo por el precitado magistrado.

Que corresponde señalar que la medida cautelar prenotada —junto a otras— originó el dictado de la Resolución Nº 384-COMFER/99 de fecha 20 de julio de 1999, cuyo artículo 6º dispuso literalmente: "Hágase saber que en los autos caratulados PEREZ MIGUEL ROBERTO Y OTROS C/COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION S/INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR, en trámite por ante el Juzgado Federal de Resistencia, a cargo del Dr. Carlos SKYDELSKY, Secretaría a cargo de la Dra. María Isabel PERETTI, de la ciudad de Resistencia, provincia del CHACO fue dictado el interlocutorio de fecha 4 de junio de 1999, por el cual se dispone "…HACER LUGAR a la medida cautelar peticionada y en consecuencia disponer en tal carácter, que las demandadas se abstengan de innovar respecto a las frecuencias…" detalladas en el Anexo II que integra la presente."

Que el Anexo II de la resolución mencionada en el considerando precedente, consigna solamente el nombre del peticionante, el nombre de la estación y la frecuencia, sin aclarar el lugar de localización de la emisora a la cual se refiere. Esta circunstancia también se advierte en la resolución judicial que ordena la medida cautelar dictada, que nada dice respecto de la localización de la frecuencia de que se trata.

Que por Nota Nº 1116-COMFER/DGAJL/C/00 de fecha 9 octubre de 2000, el Area Contencioso de este organismo informó que la medida cautelar prenotada se encuentra firme y vigente, y que ante el vencimiento de los plazos exigidos por la ley de rito, se solicitó al juez de la causa declare la caducidad de la medida cautelar, hallándose esta petición actualmente pendiente de resolución.

Que en tal antecedente, ante la orden judicial que dimana de la medida precautoria mencionada esta Intervención no puede desconocer el alcance de la misma pese a la vaguedad de sus términos,

correspondiendo el dictado de un acto administrativo que suspenda los efectos de la Resolución Nº 678-COMFER/99, confirmada por su similar Nº 810-COMFER/00, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión de derecho planteada por los actores beneficiarios de la medida cautelar de no innovar recaída en las actuaciones judiciales del presente caso.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspéndense los efectos de las Resoluciones N° 678-COMFER/99 y N° 810-COMFER/00 por las cuales se adjudicó a la Sra. NIEVES ELSA GARCIA (DNI. N° 6.728.602), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "B", Canal 280, Frecuencia 103.9 Mhz., identificada con la señal distintiva "LRH 361" de la ciudad de RESISTENCIA, provincia del CHACO, hasta tanto subsista la medida cautelar dictada en los autos mencionados en los considerandos.

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/10 Nº 332.516 v. 13/10/2000

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución Nº 1127/2000**

Bs. As., 11/10/2000

VISTO el expediente Nº 338.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el "Visto" tramita el concurso público, convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "D", Canal 277, Frecuencia 103.3 Mhz. en la ciudad de RESISTENCIA, provincia del CHACO.

Que por Resolución Nº 685-COMFER/99, se adjudicó a "RADIODIFUSORA SUPER FM CENTRO S.R.L." la licencia para la prestación del servicio aludido en el párrafo precedente, identificada con la señal distintiva "LRH 355".

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 9-SC/99 de la Secretaría de Cultura y Comunicación se suspendieron por el plazo de 180 días hábiles administrativos, los efectos de las resoluciones por las cuales el Comité Federal de Radiodifusión adjudicó licencias de estaciones de frecuencia modulada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 310/98.

Que asimismo se dispuso además la revisión de las adjudicaciones y el examen por parte de este organismo de la legitimidad de los procesos y actos vinculados con la normalización.

Que al efecto, se habilitó un registro de denuncias en el ámbito de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias de este organismo, a fin de que durante el transcurso del plazo de revisión de las adjudicaciones, se pueda acceder en consulta a las actuaciones que dieron lugar a los actos suspendidos y se efectúen las presentaciones correspondientes, reglamentándose el funcionamiento del mencionado registro por Resolución Nº 1364-COMFER/99.

Que la norma citada estableció un procedimiento especial con participación de los administrados en el contralor de la legalidad de los actos de la Administración y, en el marco de una política de transparencia inspirada en el criterio establecido por el art. 45 de la Constitución Nacional, habilitó a todo interesado a presentar las denuncias que estimare corresponder, a fin de contribuir al saneamiento de los actos administrativos de adjudicación de licencias cuestionados.

Que en el marco del proceso de revisión y denuncias, se presentó en el expediente de marras una denuncia formulada por el Dr. PISARELLO, en su carácter de apoderado de numerosos radiodifusores quien peticionó esencialmente —entre otras consideraciones—, la inconstitucionalidad y consecuente anulación del proceso licitatorio tendiente a regularizar el espectro de emisoras de frecuencia modulada, reglamentado por los cuerpos normativos vigentes que rigieron el procedimiento en cuestión.

Que la referida denuncia hizo mención a una medida cautelar dictada en autos "PALARICH, SANDRA MILKA Y OTROS C/COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION S/MEDIDA DE NO INNOVAR" la que ordena a este organismo abstenerse de dictar resoluciones sobre la frecuencia concursada en el presente procedimiento.

Que por Resolución Nº 971-COMFER/00 de fecha 20 de septiembre de 2000, se procedió a rechazar la denuncia interpuesta por el mencionado letrado en virtud de no ser la administrativa, la vía idónea para declarar la inconstitucionalidad de una norma, y a la vez se levantó la suspensión dispuesta por la Resolución SC Nº 9/99 confirmándose su similar Nº 685-COMFER/99.

Que se ha advertido que existe una medida cautelar que obstaría a la prosecución del trámite concursal en el cual se adjudicara la licencia a en causa a RADIODIFUSORA SUPER FM CENTRO S.R.L.

Que la medida cautelar prenotada —junto a otras—, originó el dictado de la Resolución N° 384-COMFER/99 de fecha 20 de julio de 1999, la que en su artículo 1° dispuso literalmente: "Hágase saber que en los autos caratulados PALARICH, SANDRA MILKA Y OTROS C/COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION S/INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR, en trámite por ante el Juzgado Federal de Resistencia, a cargo del Dr. Carlos SKYDELSKY, Secretaría a cargo de la Dra. María Isabel PERETTI, de la ciudad de Resistencia, provincia del CHACO fue dictado el interlocutorio de fecha 4 de junio de 1999, por el cual se dispone "…HACER LUGAR a la medida cautelar peticionada y en consecuencia disponer en tal carácter, que las demandadas se abstengan de innovar respecto a las frecuencias detalladas en el Anexo I que integra la presente."

Que el Anexo I de la resolución mencionada en el párrafo anterior, consigna a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia "FM BOREAL" que opera desde la frecuencia 10.3.3 MHz. en la localidad de RESISTENCIA, provincia del CHACO.

Que pese al dictado de la resolución referida, en aquella oportunidad el proceso concursal continuó su trámite hasta la adjudicación de la licencia por Resolución Nº 685-COMFER/99, la que fuera confirmada por su similar Nº 971-COMFER/00.

Que con fecha 9 octubre de 2000, el Area Contencioso de este COMITE FEDERAL informó que la medida cautelar mencionada ut-supra se encuentra firme y vigente, y que ante el vencimiento de los plazos exigidos por la ley de rito, se solicitó al juez de la causa declare la caducidad de la medida cautelar, hallándose esta petición actualmente pendiente de resolución.

Que ante la orden judicial que dimana de la medida precautoria mencionada esta intervención no puede desconocer el alcance de la misma, correspondiendo el dictado de un acto administrativo que suspenda los efectos de la Resolución Nº 685-COMFER/99, confirmada por su similar Nº 971-COMFER/00, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión de derecho planteada por los actores beneficiarios de la medida cautelar de no innovar recaída en las actuaciones judiciales del presente caso.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos y Licencias ha tomado la intervención que le compete y ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98 del 21 de Diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Suspéndense los efectos de las, Resoluciones N° 685-COMFER/00 y su similar Nº 971-COMFER/00 por las cuales se adjudicó a la firma "RADIODIFUSORA SUPER FM CENTRO S.R.L.", integrada por Miguel Eduardo MELNIK (D.N.I. N° 11.779.268) y Elida Araceli VITTI (D.N.I. Nº 12.800.754) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operara en el canal 277, Frecuencia 103.3 MHz., Categoría D, identificada con la señal distintiva "LRH 355", de la localidad de RESISTENCIA, provincia del CHACO, hasta tanto subsista la medida cautelar dictada en los autos mencionados en los considerandos.

ARTICULO 2º. — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/10 Nº 332.519 v. 13/10/2000

## MINISTERIO DE EDUCACION

**SUBSECRETARIA DE COORDINACION**

La Dirección de Despacho de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, notifica a Elba Noemí GAZCON la Resolución N° 53 del 31 de enero de 2000 de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, recaída en el Expediente N° 31.749-3/91 c/dos legajos (fotocopia) del registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°. — Aprobar lo actuado. ARTICULO 2°. — Declarar la existencia de responsabilidad por los hechos investigados del señor Roberto Omar GOMEZ (D.N.I. N° 4.345.099), aplicándole la sanción de SUSPENSION por DIEZ (10) días artículo 54 inciso d) - Ley 14.473 la que debería haberse hecho efectiva de continuar en actividad. ARTICULO 3°. — Declarar la existencia de responsabilidad por los hechos investigados a la señora Viviana Alejandra RUEDA (D.N.I. N° 17.447.131), aplicándole la sanción de APERCIBIMIENTO artículo 54 inciso b) - Ley 14.473. ARTICULO 4°. — Declarar la exención de responsabilidad por los hechos investigados de los agentes Elba Noemí GAZCON (L.C. N° 4.576.629), Roberto Omar GOMEZ (hijo) (D.N.I. N° 8.460.913), Marta Lilia PONS (L.C. N° 0.280.129) y Susana Elba BONET (D.N.I. N° 5.129.853). ARTICULO 5°. — Declarar la inexistencia de perjuicio fiscal. ARTICULO 6°. — "De forma". Dr. RAUL ESTEBAN P. MARISCOTTI, Subsecretario de Coordinación. Firmado: EMILIANO TAGLE, Director de Despacho Interino - Pizzurno 935, 1er. Piso, Oficina 147.

e. 13/10 N° 332.246 v. 18/10/2000

## MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

**SECRETARIA DE TRANSPORTE**

EDICTO

Bs. As. 29/9/2000

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O. y S.P. N° 23/7/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto de la siguiente solicitud dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la citada norma.

EXPEDIENTE N°: 34.212/98

EMPRESA: TRANSPORTES AUTOMOTORES CALLAO S.A. - Línea N° 12.

DOMICILIO: AVENIDA SANTA FE 4927 (1425) - CAPITAL FEDERAL

TEMA: a) Desdoblar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus servicios en el sentido hacia PUENTE PUEYRREDON (CAPITAL FEDERAL) por su ruta, COMBATE DE LOS POZOS, PAVON, LIMA OESTE, BRASIL, GENERAL HORNOS, su ruta. REGRESO: Sin modificación.

b) Fraccionar en PLAZA DE LA CONSTITUCION (CAPITAL FEDERAL), el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los servicios procedentes de PLAZA FALUCHO, (CAPITAL FEDERAL) entre las SEIS (6,00) horas y las veintiuna (21.00) horas.

El aviso comprendido en el recuadro, sin omisión alguna que lo invalidaría, se publicará por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL y en los diarios PAGINA 12, CLARIN, LA NACION de esta CAPITAL FEDERAL. Dichas publicaciones deberán efectuarse dentro de los DIEZ (10) días de recibida la presente. — JORGE H. KOGAN, Secretario de Transporte.

e. 13/10 N° 62.403 v. 13/10/2000

## MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

**SECRETARIA DE TRANSPORTE**

EDICTO

Bs. As. 29/9/2000

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O. y S.P. N° 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPOR-

TE, en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto de la siguiente solicitud dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la citada norma.

EXPEDIENTE N°: 14.393/95

EMPRESA: BERNARDINO RIVADAVIA S.A. de TRANSPORTE AUTOMOTOR - Línea 113.

DOMICILIO: Saladillo 1341 (1440) CAPITAL FEDERAL

TEMA: Ramificar su recorrido a partir de la intersección de Avenidas CARABOBO Y RIVADAVIA hasta la Estación PRIMERA JUNTA de la Línea "A" de Subterráneos en CAPITAL FEDERAL, por el siguiente recorrido: IDA: desde ROTONDA DE SAN JUSTO (PARTIDO DE LA MATANZA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES) por su ruta, AVENIDA RIVADAVIA, AVENIDA CARABOBO, CORONEL RAMON L. FALCON, PUAN, AVENIDA RIVADAVIA, ROSARIO, hasta DEL BANCO CENTENERA (CAPITAL FEDERAL). REGRESO: Desde DEL BARCO CENTENERA y ROSARIO, por ROSARIO, SAN JOSE DE CALASANZ, AVENIDA RIVADAVIA, ESPINOSA, YERBAL, BOYACA, AVENIDA RIVADAVIA, su ruta hasta ROTONDA DE SAN JUSTO.

MODALIDAD DE TRAFICO: Sólo realizará ascenso y descenso de pasajeros en AVENIDA RIVADAVIA Y CARABOBO/BOYACA y en ESTACION PRIMERA JUNTA.

PARQUE MOVIL: Sin modificación.

El aviso comprendido en el recuadro, sin omisión alguna que lo invalidaría, se publicará por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL y en los diarios PAGINA 12, CLARIN, LA NACION de esta CAPITAL FEDERAL. Dichas publicaciones deberán efectuarse dentro de los DIEZ (10) días de recibida la presente. — JORGE H. KOGAN, Secretario de Transporte.

e. 13/10 N° 62.371 v. 13/10/2000

## MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

**SECRETARIA DE TRANSPORTE**

EDICTO

Bs. As., 29/9/2000

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. N° 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto de la siguiente solicitud dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la citada norma.

EXPEDIENTE N°: 12342/98

EMPRESA: BERNARDINO RIVADAVIA S.A.T.A. —Línea N° 113—

DOMICILIO: SALADILLO 1341 (1440) CAPITAL FEDERAL.

TEMA: Desdoblar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los servicios que presta con su ramal "B" (por ARTIGAS) entre ESTACION BELGRANO C (FERROCARRIL GENERAL BARTOLOME MITRE - BARRANCAS DE BELGRANO - CAPITAL FEDERAL) y SAN JUSTO (PARTIDO DE LA MATANZA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES) por el siguiente recorrido:

IDA A SAN JUSTO: Desde calle lateral AVENIDA VIRREY VERTIZ y JURAMENTO, por su ruta autorizada hasta MARISCAL ANTONIO JOSE DE SUCRE y AVENIDA ALVAREZ THOMAS, continuando por AVENIDA ALVAREZ THOMAS, JURAMENTO, ALTOLAGUIRRE, AVENIDA DE LOS CONSTITUYENTES hasta AVENIDA CHORROARIN donde empalma con su ruta a MARIANO SANTAMARIA Y DOCTOR EIZAGUIRRE (SAN JUSTO - PARTIDO DE LA MATANZA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

REGRESO A BARRANCAS DE BELGRANO: Desde MARIANO SANTAMARIA y DOCTOR EIZAGUIRRE (SAN JUSTO), por su ruta autorizada hasta AVENIDA CHORROARIN y AVENIDA DE LOS CONSTITUYENTES, continuando por AVENIDA DE LOS CONSTITUYENTES, BARZANA, AVENIDA MENDOZA, AVENIDA TRIUNVIRATO, LA PAMPA hasta LA PAMPA y AVENIDA ALVAREZ THOMAS, donde empalma con su ruta a calle lateral AVENIDA VIRREY VERTIZ y JURAMENTO.

El aviso comprendido en el recuadro, sin omisión alguna que lo invalidaría, se publicará por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL y en los diarios CLARIN, PAGINA 12, CRONICA de esta CAPITAL FEDERAL. Dichas publicaciones deberán efectuarse dentro de los DIEZ (10) días de recibida la presente. — JORGE H. KOGAN, Secretario de Transporte.

e. 13/10 N° 62.372 v. 13/10/2000

## MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

**SECRETARIA DE TRANSPORTE**

EDICTO

Bs. As., 29/9/2000

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O. y S.P. N° 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto de la siguiente solicitud dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la citada norma.

EXPEDIENTE N°: 22084/98

EMPRESA: EMPRESA DE TRANSPORTES TENIENTE GENERAL ROCA S.A. —Línea N° 21—.

DOMICILIO: FRANCISCO DE VIEDMA 6879 (1408) CAPITAL FEDERAL.

TEMA: Trasladar la ubicación de sus cabeceras de PUENTE DE LA NORIA y de ACCESO NORTE Y RUTA NACIONAL N° 197 hasta EJERCITO DE LOS ANDES 999 (PARTIDO DE LOMAS DE ZAMORA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES) y ESTACION TIGRE de la LINEA BARTOLOME MITRE (PARTIDO DE TIGRE - PROVINCIA DE BUENOS AIRES), respectivamente, efectuando los siguientes recorridos:

CABECERA DE PUENTE DE LA NORIA:

IDA: Desde PUENTE DE LA NORIA por su ruta, CAMINO PRESIDENTE PERON, EJERCITO DE LOS ANDES hasta el N° 999. REGRESO: por las mismas calles.

CABECERA DE ACCESO NORTE Y RUTA N° 197:

IDA: Desde ACCESO NORTE Y RUTA N° 197 por ACCESO NORTE, AVENIDA LUIS GARCIA, AVENIDA NACIONES UNIDAS hasta ESTACION TIGRE. REGRESO: Por las mismas calles.

PARQUE MOVIL: INCORPORAR QUINCE (15) VEHICULOS.

El aviso comprendido en el recuadro, sin omisión alguna que lo invalidaría, se publicará por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL y en los diarios PAGINA 12, CLARIN, LA NACION de esta CAPITAL FEDERAL. Dichas publicaciones deberán efectuarse dentro de los DIEZ (10) días de recibida la presente. — JORGE H. KOGAN, Secretario de Transporte.

e. 13/10 N° 66.254 v. 13/10/2000

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

**ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Resolución N° 958/2000**

Bs. As., 6/10/2000

VISTO: el Expediente 024-99-80580271-1-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 19.722, la Resolución DE N° 585, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO tramita una solicitud de incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que el día 17 de julio de 2000 el empleador ALBERTON JULIAN PIO ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentra aprobada en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar a la solicitud formulada.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 14978 de fecha 14 de setiembre de 2000.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, y por el artículo 36 de la ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, a partir del proceso de liquidación correspondiente al período devengado setiembre/2000, solicitado por Alberton Julián Pío, CUIT N° 20-11237977-1, domicilio Almafuerte 863 - Esquel - Chubut.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Dr. MELCHOR ANGEL POSSE, Director Ejecutivo.

e. 13/10 N° 332.238 v. 13/10/2000

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

**ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Resolución N° 959/2000**

Bs. As., 6/10/2000

VISTO: el Expediente 024-99-80580276-2-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 19.722, la Resolución DE N° 585, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO tramita una solicitud de incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que el día 19 de julio de 2000 el empleador TRURNIT JOHANN DIETRICH ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentra aprobada en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar a la solicitud formulada.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 14977 de fecha 14 de setiembre de 2000.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, y por el artículo 36 de la ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, a partir del proceso de liquidación correspondiente al período devengado setiembre/2000, solicitado por Trurnit, Johann Dietrich, CUIT N°: 20-05585718-1, domicilio Nueva Lubecka - Casilla de Correo 4 - Gobernador Costa - Chubut.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Dr. MELCHOR ANGEL POSSE, Director Ejecutivo.

e. 13/10 N° 332.240 v. 13/10/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**Resolución N° 811/2000**

Bs. As., 6/10/2000

VISTO el Expediente N° 080-004962/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 547 de fecha 17 de julio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente N° 061-010660/99 recayó la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 547 de fecha 17 de julio de 2000, mediante la cual se dispuso aprobar la Adjudicación de la Concesión para la Construcción de Obras de Infraestructura, Operación y Explotación de la Zona Franca Concepción del Uruguay, Provincia de ENTRE RIOS a favor del grupo integrado por MAGDALENA WILLINER DE REMONDA, ROBERTO JULIO ILDARRAZ y ALFREDO DEBERNARDI Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA, el que deberá constituirse en sociedad anónima, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Pliego de Bases y Condiciones.

Que a fojas 1 del Expediente N° 080-004962/2000 obra una presentación efectuada por la firma A. DEBERNARDI Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA, en la que manifiesta que en la Resolución antes mencionada se ha incurrido en un error material al individualizar a la empresa, por cuanto la razón social de la misma es “A. DEBERNARDI Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA” y no “ALFREDO DEBERNARDI Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA”, tal el nombre consignado en el acto administrativo precedentemente referido.

Que la presentante acredita el extremo invocado adjuntando copia auténtica del Contrato Social de A. DEBERNARDI Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA.

Que en consecuencia, corresponde proceder a la rectificación del acto administrativo en cuestión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 t.o. 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rectifícase el artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 547 del 17 de julio de 2000, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 1° — Apruébase la Adjudicación de la Concesión para la Construcción de Obras de Infraestructura, Operación y Explotación de la Zona Franca Concepción del Uruguay, Provincia de ENTRE RIOS a favor del grupo integrado por MAGDALENA WILLINER DE REMONDA, ROBERTO JULIO ILDARRAZ y A. DEBERNARDI Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA, el que deberá constituirse en sociedad anónima, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Pliego de Bases y Condiciones”.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía.

e. 13/10 N° 332.253 v. 13/10/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA**

**Resolución N° 28/2000**

Bs. As., 6/10/2000

VISTO el Expediente N° 750-003280/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 182 del 7 de julio de 2000 se efectuó la Convocatoria Abierta de Agentes y Participantes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y de Terceros interesados en participar junto con el Comité de Administración del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal (CAF) como Iniciadores de las Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión incluidas dentro del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) y se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones para dicha Convocatoria.

Que debido a solicitudes presentadas por los interesados en participar en la Convocatoria Abierta antes mencionada esta Secretaría concedió oportunamente una prórroga mediante su Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 6 del 7 de setiembre de 2000.

Que luego de otorgar dicha prórroga se recibieron solicitudes de otros interesados en la convocatoria mencionada, requiriendo una prórroga adicional.

Que resulta conveniente prorrogar los plazos previstos en la documentación del Pliego antes mencionado.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el denominado “Marco Regulatorio Eléctrico” integrado por la Ley N° 15.336 y la Ley N° 24.065 y en el Artículo 12 del Decreto N° 2.743 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

LA SECRETARIA DE
ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese los Numerales 1.5.3.2. a 1.5.3.7 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 182 del 7 de julio de 2000 y modificado por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 6 del 7 de septiembre de 2000, por los que como Anexo I y con idéntica numeración forman parte integrante del presente acto.

ARTICULO 2° — Se hace saber a los adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 182 del 7 de julio de 2000, que el día 20 de noviembre de 2000 se pondrá a disposición la información relativa los ítems que se detallan a continuación:

a) El procedimiento de selección del contratista COM a que hace referencia el inciso f) del Artículo 3°, Capítulo I, Título II del ANEXO I - “AMPLIACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR CONVOCATORIA ABIERTA” del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA aprobado por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 175 del 30 de junio de 2000 y

b) la configuración del proyecto a impulsar, entendiendo por tal la traza, estaciones transformadoras extremas e intermedias y demás elementos que hacen a la definición básica de las obras y el “CANON ANUAL estimado” de la AMPLIACION, ajustado a la configuración final de cada proyecto, como resultante de lo informado a esta Secretaría por cada grupo de interesados, asimismo se pondrá en conocimiento de los interesados:

c) el Beneficio Social de cada AMPLIACION integrante del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), determinado según lo previsto en el Artículo 25 del Título III del ANEXO I - “AMPLIACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR CONVOCATORIA ABIERTA” del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA aprobado por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 175 del 30 de junio de 2000.

ARTICULO 3° — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE), a la ASOCIACION DE GENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ATEERA) y a la ASOCIACION DE GRANDES USUARIOS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a los adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 182 del 7 de julio de 2000.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Energía y Minería.

ANEXO I

1.5.3.2. Fecha de cierre de adquisición del Pliego: 13 de noviembre de 2000.

1.5.3.3. Fecha de cierre del período para efectuar consultas: 13 de noviembre de 2000 a las 15 horas.

1.5.3.4. Fecha última para notificación de las circulares: 20 de noviembre de 2000 a las 18 horas.

1.5.3.5. Fecha de apertura de ofertas: 30 de noviembre de 2000 a las 15 horas. Vencimiento del plazo para recibir las Solicitudes (Sobre A) y las Ofertas Económicas (Sobre B) de todos los postulantes. En este acto se procederá a la apertura de las Solicitudes (Sobre A) para su estudio y posterior precalificación de los postulantes. Al cierre del Acto las Ofertas Económicas (Sobre B) serán introducidas en un sobre que será debidamente cerrado, firmado y lacrado, para luego ser depositado en la Caja Fuerte de la Secretaría, donde quedarán en resguardo hasta la fecha de su apertura.

1.5.3.6. Fecha de precalificación de los postulantes: 4 de diciembre de 2000, a las 15 horas. La Comisión de Admisión procederá a notificar a todos los Postulantes la nómina de los que han sido precalificados. A dicho acto deberán obligatoriamente comparecer los representantes legales de los Postulantes, donde se darán por fehacientemente notificadas las Resoluciones de la Comisión de Admisión. Aquellos postulantes cuya precalificación haya sido denegada podrán solicitar su revisión dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs) siguientes ante el Comité de Admisión.

1.5.3.7. Fecha apertura de Ofertas Económicas: 7 de diciembre de 2000, a las 12 horas: En acto público y ante Escribano Público, se notificará a todos los Postulantes las decisiones de la Comisión de Admisión relativas a las impugnaciones presentadas. En este Acto se abrirán las Ofertas Económicas (Sobre B) de aquellos Postulantes que hayan resultado precalificados y se designará Preadmitidos a todos los titulares de las Ofertas Económicas.

e. 13/10 N° 332.256 v. 13/10/2000

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Sergio Mariano Cupertino POBLETE VINAIXA (D.N.I. N° 92.196.535), que se ha dispuesto la apertura a prueba, en el sumario financiero N° 855, Expediente N° 100.723/93 caratulado: “FORMOFIN SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA FINANCIERA” (en liquidación), que se le instruye en los términos del artículo 41 de la ley 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2°, oficina 21, Capital Federal, de 10 a 15 horas. Publíquese por un (1) día.

e. 13/10 N° 331.960 v. 13/10/2000

ACLARACION AFIP

En la edición de fecha 02/08/2000, donde se publicó el Aviso correspondiente al listado según Resolución General N° 17, se ha deslizado el siguiente error respecto del contribuyente que se detalla a continuación

**DONDE DICE:**

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

| CUIT | DENOMINACION | CON VIGENCIA HASTA EL |
|---|---|---|
| 20-05267685-2 | GUNTHER E. DARIO | 31/9/2000 |

**DEBE DECIR**

| CUIT | DENOMINACION | CON VIGENCIA HASTA EL |
|---|---|---|
| 20-05267685-2 | GUNTHER E. DARIO | 31/12/2000 |

e. 13/10 Nº 332.529 v. 13/10/2000

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 6756. 29/09/00. Ref.: Circular LISOL-1-194. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para octubre de 2000.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante octubre de 2000 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 7.2. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

ANEXO

| B.C.R.A. | EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA OCTUBRE DE 2000 | Anexo a la Com. "B" 6756 |
|---|---|---|

| Especie | Volatilidad diaria | Zona "md" |
|---|---|---|
| **1. Títulos Públicos** | | |
| Bonos Externos Globales R.A. 2001 - 9,25% | 0,0020 | 3 |
| Bonos Externos Globales R.A. 2003 - 8,375% | 0,0155 | 4 |
| Bonos Externos Globales R.A. 2005 - 11% | 0,0155 | 4 |
| Bonos Externos Globales R.A. 2006 - 11% | 0,0155 | 4 |
| Bonos Externos Globales R.A. 2009 - 11,75% | 0,0155 | 4 |
| Bonos Externos Globales R.A. 2010 - 11,375% | 0,0155 | 4 |
| Bonos Externos Globales R.A. 2015 - 11,75% | 0,0155 | 4 |
| Bonos Externos Globales R.A. 2017 - 11,375% | 0,0155 | 4 |
| Bonos Externos Globales R.A. 2019 - 12,125% | 0,0155 | 4 |
| Bonos Externos Globales R.A. 2020 - 12% | 0,0155 | 4 |
| Bonos Externos Globales R.A. 2027 - 9,75% | 0,0155 | 4 |
| Bonos Externos Globales R.A. 2030 - 10,25% | 0,0155 | 4 |
| Bonos Externos Globales Serie A - vto. 16.10.2000 | 0,0020 | 3 |
| Bonos Externos Globales Serie B - vto. 15.04.2001 | 0,0060 | 3 |
| Bonos Externos Globales Serie C - vto. 15.10.2001 | 0,0095 | 3 |
| Bonos Externos Globales Serie D - vto. 15.10.2002 | 0,0095 | 3 |
| Bonos Externos Globales Serie E - vto. 15.10.2003 | 0,0155 | 4 |
| Bonos Externos Globales Serie F - vto. 15.10.2004 | 0,0155 | 4 |
| Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Badlar vto. 14.07.2001 | 0,0060 | 3 |
| Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Encuesta vto. 14.07.2001 | 0,0060 | 3 |
| Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Badlar 2a. Serie vto. 2.11.2001 | 0,0095 | 3 |
| Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Encuesta 2a. Serie vto. 2.11.2001 | 0,0095 | 3 |
| Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Encuesta 3a. Serie vto. 24.4.2002 | 0,0095 | 3 |
| Bonos del Tesoro a mediano plazo al 8,75% vto. 09.05.2002 | 0,0095 | 3 |
| Bonos del Tesoro a mediano plazo a Tasa Variable vto. 21.07.2003 | 0,0095 | 3 |
| Bonos del Tesoro a largo plazo al 9,9375% vto. 19.09.2027 | 0,0155 | 4 |
| Bonos del Tesoro a mediano plazo al 9,50% vto. 24.05.2001 | 0,0060 | 3 |
| Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,25% vto. 24.05.2004 | 0,0155 | 4 |
| Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 21.05.2003 | 0,0095 | 3 |
| Bonos del Tesoro a mediano plazo al 12,125% vto. 21.05.2005 | 0,0155 | 4 |
| Bonos Externos 1992 | 0,0095 | 3 |
| Bonos de Cons. de Deudas Prev. en moneda nacional | 0,0030 | 1 |
| Bonos de Cons. de Deudas Prev. en m. n. 2da. serie | 0,0075 | 1 |
| Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable en Pesos | 0,0030 | 1 |
| Bonos de Consolidación en moneda nacional - 1a. serie | 0,0135 | 1 |
| Bonos de Consolidación en moneda nacional - 2a. serie | 0,0195 | 2 |
| Bonos de Consolidación en moneda nacional - 3a. serie | 0,0195 | 2 |
| Letras Externas de la República Argentina al 8,75% | 0,0135 | 1 |
| Letras Externas de la República Argentina al 11,75% | 0,0195 | 2 |
| Bonos de Cons. de Deudas Prev. en US$ | 0,0020 | 3 |
| Bonos de Cons. de Deudas Prev. en US$ 2da. serie | 0,0060 | 3 |
| Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable en US$ | 0,0020 | 3 |
| Bonos de Consolidación en US$ - 1a. serie | 0,0095 | 3 |
| Bonos de Consolidación en US$ - 2a. serie | 0,0155 | 4 |
| Bonos de Consolidación en US$ - 3a. serie | 0,0095 | 3 |
| Bonos de la Rep. Argentina Cupón Variable vto. 2005 | 0,0155 | 4 |
| Letras Externas de la Rep. Arg. en US$ vto. 2004 | 0,0155 | 4 |
| Letras del Tesoro US$ (LE 60, 67, 69, 72, 74, 76 a 79) | 0,0020 | 3 |
| Letras del Tesoro US$ (LE 75) | 0,0060 | 3 |
| Bonos Garantizado a Tasa Fija R.A. en US$ (PAR) | 0,0155 | 4 |
| Bonos a Tasa Flotante en US$ (F.R.B.) | 0,0095 | 3 |
| Bonos Garant. a Tasa Flotante R.A. en US$ (DISCOUNT) | 0,0155 | 4 |
| **2. Acciones** | | |
| Acindar | 0,0400 | - |
| Astra | 0,0300 | - |
| Atanor | 0,0300 | - |
| Banco Río | 0,0350 | - |
| Banco Suquía | 0,0350 | - |
| Bansud | 0,0350 | - |
| Capex | 0 0200 | - |
| Central Costanera | 0,0300 | - |
| Central Puerto | 0 0200 | - |
| Comercial del Plata | 0,0400 | - |
| Cresud | 0,0200 | - |

| Especie | Volatilidad diaria | Zona "md" |
|---|---|---|
| 1. Títulos Públicos | | |
| Garovaglio | 0,0300 | - |
| Siderar | 0,0350 | - |
| Siderca | 0,0300 | - |
| Banco Francés | 0,0350 | - |
| Banco Galicia | 0,0350 | - |
| Grupo Financiero Galicia | 0,0350 | - |
| Indupa | 0,0350 | - |
| IRSA | 0,0200 | - |
| Juan Minetti | 0,0300 | - |
| Ledesma | 0,0300 | - |
| Molinos Río de la Plata | 0,0350 | - |
| PC Holdings | 0,0200 | - |
| Pecom Energía | 0,0200 | - |
| Renault | 0,0400 | - |
| Repsol | 0,0200 | - |
| Santander C. Hispano | 0,0300 | - |
| Telefónica de Argentina | 0,0300 | - |
| Telefónica S.A. | 0,0300 | - |
| Telecom | 0,0300 | - |
| Transportadora de Gas del Sur | 0,0200 | - |
| YPF | 0,0200 | - |

e. 13/10 N° 331.956 v. 13/10/2000

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 6757. 02/10/00. Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14290.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a II, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 01/09/00 y el 30/09/00.

ANEXOS

| Fecha | COMUNICACION "A" 1828 (capital. desde el 1.4.91) | | | | | COMUNICACION "A" 1864 (capital. desde 1.5.91) | COMUNICADO 14.290 Tasa de interés uso de Justicia (capital. desde 1.4.91) | COMUNICACION "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie (capital) desde el 10 de c/mes) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Caja de ahorros común (Punto 1) | Corregida (Punto 2) | Créditos Ley 23.370 (Punto 3) | (Punto 4) Préstamo consolidado (Sublim. cl. gral.) | Restantes operaciones | | | |
| | En % | | | | | | | |
| 000901 | 53.0765 | 74.7218 | 165.1823 | 2751.3529 | 830.5525 | 134.3419 | 116.3863 | 0.7602 |
| 000902 | 53.0877 | 74.7346 | 165.2441 | 2753.8945 | 831.0783 | 134.3809 | 116.4223 | 0.7946 |
| 000903 | 53.0989 | 74.7474 | 165.3059 | 2756.4384 | 831.6044 | 134.4199 | 116.4583 | 0.8290 |
| 000904 | 53.1101 | 74.7602 | 165.3677 | 2758.9846 | 832.1308 | 134.4589 | 116.4943 | 0.8634 |
| 000905 | 53.1208 | 74.7724 | 165.4286 | 2761.5242 | 832.6546 | 134.4987 | 116.5310 | 0.8969 |
| 000906 | 53.1320 | 74.7852 | 165.4904 | 2764.0749 | 833.1816 | 134.5400 | 116.5692 | 0.9307 |
| 000907 | 53.1432 | 74.7980 | 165.5522 | 2766.6279 | 833.7089 | 134.5790 | 116.6052 | 0.9652 |
| 000908 | 53.1544 | 74.8108 | 165.6141 | 2769.1832 | 834.2365 | 134.6188 | 116.6419 | 0.9987 |
| 000909 | 53.1656 | 74.8236 | 165.6760 | 2771.7407 | 834.7644 | 134.6594 | 116.6794 | 1.0325 |
| 000910 | 53.1768 | 74.8364 | 165.7379 | 2774.3005 | 835.2926 | 134.7000 | 116.7169 | 0.0335 |
| 000911 | 53.1880 | 74.8492 | 165.7998 | 2776.8626 | 835.8211 | 134.7406 | 116.7544 | 0.0670 |
| 000912 | 53.1992 | 74.8620 | 165.8617 | 2779.4270 | 836.3499 | 134.7820 | 116.7926 | 0.1009 |
| 000913 | 53.2104 | 74.8748 | 165.9236 | 2781.9937 | 836.8790 | 134.8242 | 116.8315 | 0.1351 |
| 000914 | 53.2216 | 74.8876 | 165.9855 | 2784.5627 | 837.4083 | 134.8640 | 116.8683 | 0.1696 |
| 000915 | 53.2328 | 74.9004 | 166.0475 | 2787.1339 | 837.9379 | 134.9046 | 116.9058 | 0.2032 |
| 000916 | 53.2440 | 74.9132 | 166.1095 | 2789.7074 | 838.4678 | 134.9476 | 116.9455 | 0.2371 |
| 000917 | 53.2552 | 74.9260 | 166.1715 | 2792.2832 | 838.9980 | 134.9906 | 116.9852 | 0.2710 |
| 000918 | 53.2664 | 74.9388 | 166.2335 | 2794.8613 | 839.5285 | 135.0336 | 117.0249 | 0.3049 |
| 000919 | 53.2776 | 74.9516 | 166.2955 | 2797.4417 | 840.0593 | 135.0789 | 117.0667 | 0.3398 |
| 000920 | 53.2888 | 74.9644 | 166.3575 | 2800.0244 | 840.5904 | 135.1211 | 117.1057 | 0.3757 |
| 000921 | 53.3000 | 74.9772 | 166.4195 | 2802.6094 | 841.1218 | 135.1664 | 117.1476 | 0.4103 |
| 000922 | 53.3112 | 74.9900 | 166.4816 | 2805.1967 | 841.6535 | 135.2032 | 117.1815 | 0.4463 |
| 000923 | 53.3224 | 75.0028 | 166.5437 | 2807.7863 | 842.1855 | 135.2462 | 117.2212 | 0.4786 |
| 000924 | 53.3336 | 75.0156 | 166.6058 | 2810.3782 | 842.7178 | 135.2892 | 117.2609 | 0.5109 |
| 000925 | 53.3448 | 75.0284 | 166.6679 | 2812.9725 | 843.2504 | 135.3322 | 117.3006 | 0.5432 |
| 000926 | 53.3560 | 75.0412 | 166.7300 | 2815.5691 | 843.7833 | 135.3768 | 117.3418 | 0.5782 |
| 000927 | 53.3672 | 75.0540 | 166.7921 | 2818.1680 | 844.3166 | 135.4183 | 117.3801 | 0.6139 |
| 000928 | 53.3784 | 75.0668 | 166.8542 | 2820.7692 | 844.8502 | 135.4629 | 117.4213 | 0.6483 |
| 000929 | 53.3896 | 75.0796 | 166.9164 | 2823.3727 | 845.3841 | 135.5075 | 117.4625 | 0.6840 |
| 000930 | 53.4003 | 75.0918 | 166.9777 | 2825.9695 | 845.9153 | 135.5482 | 117.5001 | 0.7197 |

| Fecha | Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común en pesos | Depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo en pesos | |
|---|---|---|---|
| | | Tasa de interés | Costo financiero de captación |
| | En % e.m. | | |
| 20000901 | 0.21 | 0.51 | 0.51 |
| 20000904 | 0.22 | 0.53 | 0.53 |
| 20000905 | 0.22 | 0.50 | 0.50 |
| 20000906 | 0.22 | 0.51 | 0.51 |
| 20000907 | 0.22 | 0.52 | 0.52 |
| 20000908 | 0.22 | 0.53 | 0.53 |

| Fecha | Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común en pesos | Depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo en pesos Tasa de interés | Costo financiero de captación |
|---|---|---|---|
| | En % e.m. | | |
| 20000911 | 0.22 | 0.54 | 0.54 |
| 20000912 | 0.22 | 0.51 | 0.51 |
| 20000913 | 0.22 | 0.52 | 0.52 |
| 20000914 | 0.22 | 0.55 | 0.55 |
| 20000915 | 0.22 | 0.58 | 0.58 |
| 20000918 | 0.22 | 0.54 | 0.54 |
| 20000919 | 0.22 | 0.58 | 0.58 |
| 20000920 | 0.22 | 0.47 | 0.47 |
| 20000921 | 0.22 | 0.55 | 0.55 |
| 20000922 | 0.22 | 0.57 | 0.57 |
| 20000925 | 0.22 | 0.53 | 0.53 |
| 20000926 | 0.22 | 0.57 | 0.57 |
| 20000927 | 0.22 | 0.57 | 0.57 |
| 20000928 | 0.21 | 0.52 | 0.52 |
| 20000929 | 0.21 | 0.60 | 0.60 |

e. 13/10 Nº 331.955 v. 13/10/2000

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION**

**INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de rosa (Rosa L.) de nombre FEBESA obtenida por Roses Noves Ferrer (España).

Solicitante: MEILLAND STAR ROSE

Representante Legal: HELENA MARIA NOIR

Patrocinante: Ing. Agr. EUGENIO HUMBERTO GARDELLA

Fundamentación de novedad

Planta con hojas de tamaño pequeño y brillo intermedio. Flor de tipo semidoble y diámetro grande, pétalos de tamaño intermedio a grande de color en la zona central de la cara interna RHS 38C, RHS 38D, color de la zona marginal de la cara interna RHS 38C y RHS 49B, mancha en la base de la cara interna presente, tamaño de la mancha intermedia, color de la mancha RHS 4B, color de la zona central de la cara externa RHS 38C, color de la zona marginal de la cara externa RHS 38C, mancha en la base de la cara externa presente, tamaño de la mancha muy pequeño, color de la mancha RHS 4B. Planta con hábito de crecimiento en mata intermedia a mata angosta, hábito de floración continua y fragancia intermedia.

Fecha de verificación de estabilidad: Febrero de 1994

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 13/10 Nº 62.335 v. 13/10/2000

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION**

**INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de rosa (Rosa L.) de nombre MEIZURFY obtenida por Alain Antoine Meilland (Francia).

Solicitante: MEILLAND STAR ROSE

Representante Legal: Helena María Noir

Patrocinante: Ing. Agr. Valeria Denise Glusman

Fundamentación de novedad

Planta con hojas de tamaño grande y brillo débil. Flor de tipo doble y diámetro grande, pétalos de tamaño intermedios a grandes de color en la zona central de la cara interna RHS 49ª 49B, color de la zona marginal de la cara interna RHS 52C, color de la zona marginal de la cara externa RHS 52 C. Planta con hábito de crecimiento en mata intermedia a mata angosta, hábito de floración continua y fragancia débil a intermedio.

Fecha de verificación de estabilidad: Junio de 1993

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 13/10 Nº 62.337 v. 13/10/2000

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION**

**INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Raigrás anual (Lolium multiflorum) de nombre BISONTE obtenida por JOORDENS ZAADHANDEL B.V.

Solicitante: J. JOORDENS ZAADHANDEL B.V.

Representante legal: Ing. Agr. Tomás Rafael María CULLEN

Patrocinante: Ing. Agr. Enrique J. Baya Casal

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Bisonte, presenta las siguientes características:

Es tetraploide, con hojas color verde oscuro, macollos juveniles con forma semienrrollados. Aurículas y lígulas medianas, hoja bandera corta y ancha. Inflorescencia con antocianinas, aristas muy largas y anteras amarillas. Hábito erecto.

Se diferencia principalmente del cultivar Speedyl porque éste posee un hábito de crecimiento semierecto mientras que Bisonte en erecto.

Fecha de verificación de estabilidad: 23/10/1998

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 13/10 Nº 62.409 v. 13/10/2000

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE Nº 556/2000**

**ACTA Nº 551**

**Expediente ENRE Nº 8003/00**

Bs. As., 4/10/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Sancionar a “TRANSENER S.A.” en la suma PESOS CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 417.964,86) correspondientes al mes de febrero de 2000, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2.— Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre la liquidación de venta de “TRANSENER S.A.”; 3.— Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Subanexo II-B del contrato de concesión de “TRANSENER S.A.” y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 1319/98, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de febrero de 2000 en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y CUATRO CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 414.054,64) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante; 4.— Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del premio determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 1319/98 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de “TRANSENER S.A.”; 5.— Notifíquese a “TRANSENER S.A.” y a CAMMESA ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 13/10 Nº 332.089 v. 13/10/2000

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE Nº 557/2000**

**ACTA N° 551**

**Expediente ENRE Nº 8008/00**

Bs. As, 4/10/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Determinar como monto de sanción calculado por indisponibilidades de equipamientos de la empresa “EDESUR S.A.” en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, la suma de PESOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 25.479,69) correspondientes al mes de febrero de 2000, de acuerdo al detalle del Anexo a la presente; 2.— La sanción determinada en el Artículo 1 de la presente no deberá ser aplicada en virtud de haberse superado uno de los límites establecidos en el punto 3.1 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS, sin que ello implique que las salidas forzadas o programadas no sean computadas como indisponibilidades ocurridas en el mes en cuestión; 3.— Notifíquese a CAMMESA y a “EDESUR S.A.” ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. — JUAN PABLO LLORENS.

e. 13/10 Nº 332.093 v. 13/10/2000

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE Nº 559/2000**

**ACTA N° 551**

**Expediente ENRE Nº 8249/00**

Bs. As, 4/10/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Sancionar a la “TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE” en la

suma de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 3.274,25) por incumplimiento durante el mes de abril de 2000, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex-S.E. Nº 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.— Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; 3.— Notifíquese a "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" y a CAMMESA"...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 13/10 Nº 332.094 v. 13/10/2000

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE Nº 560/2000**

**ACTA Nº 551**

**Expediente ENRE Nº 5947/98**

Bs. As., 4/10/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Sancionar a "DISTROCUYO S.A." en la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 38.202,68) correspondientes al período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998, por incumplimiento a lo dispuesto en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS (Res. ex-S.E. Nº 61/92, sus modificatorias y complementarias), en cuanto a indisponibilidades del instrumental de medición y registro SMEC y su esquema de respaldo, cuyo detalle se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.— Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "DISTROCUYO S.A." y destine los fondos según lo prescripto en el artículo 8º de la Resolución S.E. Nº 164/92; 3.— Notifíquese a CAMMESA y a "DISTROCUYO S.A ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 13/10 Nº 332.095 v. 13/10/2000

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE Nº 561/2000**

**ACTA Nº 551**

**Expediente ENRE Nº 7983/00**

Bs. As., 4/10/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Sancionar a "TRANSPA S.A." en la suma de PESOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS CON NOVENTA CENTAVOS ($ 22.776,90), correspondientes al mes de febrero de 2000, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.— Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSPA S.A.". 3.— Notifíquese a "TRANSPA S.A." y a CAMMESA ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 13/10 Nº 332.096 v. 13/10/2000

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE Nº 562/2000**

**ACTA Nº 551**

**Expediente ENRE Nº 7779/00**

Bs. As., 4/10/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Sancionar al ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN en su condición de prestador de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 6.518,96) correspondientes al mes de DICIEMBRE de 1999, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2.— Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por el "E.P.E.N."; 3.— Notifíquese a CAMMESA y al ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 13/10 Nº 332.097 v. 13/10/2000

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE Nº 563/2000**

**ACTA Nº 551**

**Expediente ENRE Nº 7895/00**

Bs. As., 4/10/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a "TRANSBA S.A." en la suma de PESOS CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 117.731,97) correspondientes al mes de enero de 2000, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.— Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "TRANSBA S.A."; 3.— Notifíquese a CAMMESA y a "TRANSBA S.A." ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 13/10 Nº 332.098 v. 13/10/2000

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE Nº 564/2000**

**ACTA Nº 551**

**Expediente ENRE Nº 8230/00**

Bs. As., 4/10/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Determinar como monto de sanción calculado por indisponibilidades de equipamientos incurridas por la empresa "EDESUR S.A." en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MIL OCHENTA Y UNO CON SEIS CENTAVOS ($ 180.081,06) correspondientes al mes de abril de 2000, de acuerdo al detalle del Anexo a la presente; 2.— La sanción determinada en el Artículo 1 de la presente deberá limitarse al valor de PESOS CIENTO CUATRO MIL TREINTA CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 104.030,18), en virtud de superarse uno de los límites establecidos en el punto 3.1 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS; 3.— Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, con el límite establecido en el artículo 2 de la presente, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDESUR S.A."; 4.— Notifíquese a CAMMESA y a "EDESUR S.A." ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 13/10 Nº 332.099 v. 13/10/2000

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE Nº 565/2000**

**ACTA Nº 551**

**Expediente ENRE Nº 8134/00**

Bs. As., 4/10/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Determinar como monto de sanción calculado por indisponibilidades de equipamientos incurridas por la empresa "EDESUR S.A." en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, la suma de PESOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 98.594,86) correspondientes al mes de marzo de 2000, de acuerdo al detalle del Anexo a la presente; 2.— La sanción determinada en el Artículo 1 de la presente deberá limitarse al valor de PESOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 37.140,87), en virtud de superarse uno de los límites establecidos en el punto 3.1 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS; 3.— Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, con el límite establecido en el artículo 2 de la presente, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDESUR S.A."; 4.— Notifíquese a CAMMESA y a "EDESUR S.A." ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 13/10 Nº 332.083 v. 13/10/2000

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE Nº 568/2000**

**ACTA Nº 551**

**Expediente ENRE Nº 8133/00**

Bs. As., 4/10/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Sancionar a "EDENOR S.A.", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Ener-

gía Eléctrica, en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 35.894,17) correspondientes al mes de MARZO de 2000, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2.— Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDENOR S.A."; 3.— Notifíquese a "EDENOR S.A." y a CAMMESA ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 13/10 Nº 332.084 v. 13/10/2000

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE Nº 570/00**

**ACTA Nº 551**

**Expediente ENRE Nº 7515/99**

Bs. As., 4/10/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Sancionar a "ESEBA GENERACION - C.T. MAR DE AJO" en la suma de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 3.892,56) correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1999, por incumplimiento a lo dispuesto en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS (Res. ex-S.E. Nº 61/92, sus modificatorias y complementarias), en cuanto a indisponibilidades del instrumental de medición y registro SMEC y su esquema de respaldo, cuyo detalle se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.— Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "ESEBA GENERACION - C.T. MAR DE AJO" y destine los fondos según lo prescripto en el artículo 8º de la Resolución S.E. Nº 164/92; 3.— Notifíquese a "CAMMESA" y a "ESEBA GENERACION - C.T. MAR DE AJO"...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 13/10 Nº 332.086 v. 13/10/2000

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE Nº 571/2000**

**ACTA Nº 551**

**Expediente ENRE Nº 8009/00**

Bs. As., 4/10/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Sancionar a "TRANSBA S.A." en la suma de PESOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS UNO CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 73.501,61) correspondientes al mes de febrero de 2000, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.— Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "TRANSBA S.A."; 3.— Notifíquese a CAMMESA y a "TRANSBA S.A" … Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 13/10 Nº 332.088 v. 13/10/2000

**PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES**

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

## REMATES OFICIALES
### ANTERIORES

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

La AFIP-DGI, hace saber por dos días que Martillero Rubén H. Miró (1212) propuesto en: "Fisco Nacional DGI c/Argentini Mónica Adriana y Argentini Sandra Susana s/Ejecución Fiscal" Exp. 49.824, de trámite por ante el Juzgado Federal Nro. 1, Sec. de Ejec. Fiscales de B. Blanca, rematará el día 31/10/2000, a las 11 hs., al mejor postor y 10% seña al boleto, en el mismo inmueble: O'Higgins 27, Local 44-45, Galería Americana de Bahía Blanca, correspondiente a la Nom. Cat.: C.I., S.A., Mz. 54-a, Parc. 11c, Subp. 18, Matr. 15.324/18, Part. 120.472. Sup.: 39,26 m2. Base: $ 16.914. No habiendo ofertas transcurridos 15 minutos saldrá con base de $ 12.685. Ocupado por las demandadas. Comisión 3% comprador. Libre de impuestos y gravámenes. El comprador debe constituir domicilio (Art. 580 CPC). Revisar una hora antes. El presente edicto deberá publicarse por dos días en el Boletín Oficial de la Nación y diario "La Nueva Provincia" de Bahía Blanca. Bahía Blanca, 25 de Setiembre de 2000. — Abogado HUGO RUBEN GARCIA, T° 51 F° 74 C.F.B.B., Agente Fiscal.

e. 12/10 Nº 332.066 v. 13/10/2000

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

La AFIP-DGI, hace saber por dos días que Martillero Rubén H. Miró (1212) en Exp. 38.294: "Fisco Nacional - DGI c/Pérez Jorge Alberto s/Ejecución Fiscal", trámite en Juzg. Federal Nº 2, Sec. de Ejec. Fiscales rematará el día 03/11/2000, a las 11,00 hs., en el mismo, calle Olivieri 158 - Piso 3º Coch. 84, Cocheras del Mercado Municipal de B. Blanca, N. Cat.: C.I., S.A., M. 67 D, P. 4a, Subp. 259, Part.: 133.086. Base: $ 3.739,33. Transcurridos 15 minutos saldrá con base; $ 1.900,00. Seña: 10% y comisión 1,5% comprador al contado acto subasta. Ocupado por Sr. Mario Barletta, en calidad de propietario. Revisar una hora antes. Libre de impuestos y gravámenes. El comprador debe constituir domicilio (Art. 580 CPC). El presente edicto deberá publicarse por dos días en el Boletín Oficial de la Nación y diario "La Nueva Provincia" de Bahía Blanca, 22 de Setiembre de 2000. — Abogado HUGO RUBEN GARCIA, T° 51 F° 74 C.F.B.B., Agente Fiscal.

e. 12/10 Nº 332.067 v. 13/10/2000

## AVISOS OFICIALES
### ANTERIORES

### MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros: 1176 y 1181/2000-INACyM., se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar a las siguientes cooperativas: COOPERATIVA DE TRABAJO AYELEN PARA DISCAPACITADOS LTDA, mat. 15.754, COOPERATIVA DE PROVISION DE TRANSPORTES Y CARNE LTDA, mat. 292. Las mencionadas cooperativas con domicilio legal en Capital Federal. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto N° 1759/72 5 días—). Quedan notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72). — LUIS FERNANDO LEANES, Secretario de Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales.

e. 12/10 Nº 332.127 v. 17/10/2000

### MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

**Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativa y Mutual**

**Disposición Nº 264/2000**

Bs. As., 6/10/2000

VISTO, y CONSIDERANDO lo resuelto en autos caratulados Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual c/Cooperativa de Vivienda, Crédito, Consumo y Servicios Sociales Familia Legislativa del Personal del Congreso de La Nación Limitada, s/Medida Precautoria, que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18, Secretaría N° 36.

LA GERENTE DE FISCALIZACION Y
CONTRALOR COOPERATIVA Y MUTUAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Convóquese a Asamblea General Extraordinaria de Oficio a los asociados de la Cooperativa de Vivienda, Crédito, Consumo y Servicios Sociales Familia Legislativa del Personal del Congreso de la Nación Limitada, Matrícula N° 11.328 a celebrarse en la Calle Sarmiento 1867, Salón - Primer Piso, de la ciudad de Buenos Aires, perteneciente al Círculo de Oficiales de Mar, el día 31 de octubre de 2000, a las 18 hs.

ARTICULO 2º — En dicha oportunidad se tratará el siguiente Orden del Día:

1° Elección de dos asociados, para suscribir el Acta en forma conjunta con el Presidente y el Secretario.

2° Elección de diez (10) Consejeros Titulares.

3° Elección de un (1) Síndico Titular y de un (1) Síndico suplente.

ARTICULO 3° — Desígnase Presidente y Secretario de la Asamblea al Dr. Bernardo Aisin y a la Dra. Elena Domínguez, con la colaboración de los Dres. Stella Maris Gómez Luna y Carlos Alberto da Silva.

ARTICULO 4° — El padrón de asociados será provisto por el Sr. Interventor Judicial, y se encontrará a disposición de los asociados en la sede de la Cooperativa.

ARTICULO 5º — Regístrese, preséntese copia ante el Juzgado Interviniente, notifíquese al Sr. Interventor, publíquese en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación de la ciudad de Buenos Aires por el término de 3 días y archívese. — BEATRIZ BARBEITO DE COUSO, Gerente de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual, I.N.A.C. y M.

e. 12/10 Nº 332.128 v. 17/10/2000